

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 046-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00082-00

Accionante: GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO C. C. # 13509058, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR SAS, quien actúa a través de apoderado judicial EVERLIDES BOTELLO CHACÓN C. C. # 13197480 **Accionado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR SAS, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción la tutelante expone que, el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO, como representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL LOGISTICA SOFIMAR, eleva consulta ante el Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos solicitando se le brinde información sobre la viabilidad de exportación de combustible.

El Ministerio de Minas y Energía le hace una serie de requerimientos al accionante con el fin de que aclare el procedimiento que pretende, para que este producto (gasolina para automotores) sea comercializado y a través de qué tipo de agente, perteneciente a la cadena de distribución. Cumpliendo el accionante con lo solicitado el día 29 de julio de 2020.

Es así, que trascurrido 69 días sin que el Ministerio de Minas y Energía diera respuesta a su solicitud, interpone Acción de Tutela, que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Cúcuta, admitida y notificada la Acción de Tutela responde la consulta elevada argumentado que la exportación de líquidos combustibles no es una actividad regulada por el Ministerio de Minas y Energía, sino que le compete a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Ministerio de Industria y Turismo, informando que enviarían copia de la solicitud a las entidades antes mencionadas, para que en el ámbito de sus competencias, dieran respuesta a la solicitud.

Desde la fecha que el Ministerio de Minas y Energía respondió la consulta (10 de septiembre de 2020) los accionados DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT, no han dado respuesta al traslado de la solicitud, remitida para lo de su cargo, por el ministerio de Minas y Energía.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dar respuesta a la consulta elevada por el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR SAS.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Solicitud elevada de fecha 19/05/2020 ante el ministerio de Minas y Energía.
- Solicitud de aclaración a la solicitud denominada “viabilidad proyecto exportación de combustibles” emitida por el Ministerio de Minas y Energía de fecha 14 de julio de 2020.
- Respuesta a la solicitud de aclaración solicitada por el Ministerio de Minas y Energía con fecha 29 de julio de 2020.
- Fallo acción de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Cúcuta donde se declara improcedente la acción de tutela instaurada por GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO.
- Respuesta dada al accionante por el Ministerio de Minas y Energía de fecha 9 de septiembre de 2020
- Registro Único Tributario de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR SAS
- Cédula de Ciudadanía GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO.

Mediante Auto de fecha 16/03/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó como accionados a la DIRECCION DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y P&B PETROLEOS Y BIOCOMBUSTIBLES

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 16/03/2021; y solicitado el informe al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN Cúcuta, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...*”.

Término de 15 días que fue ampliado a 30 días para resolver de fondo peticiones, conforme lo dispuesto en el Decreto 491/2020 emitido por el Gobierno Nacional en la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la acción de tutela que interpuso el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGÍSTICA SOFIMAR, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CS.JNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros³, así:

“NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00082Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>Mar 16/03/2021 2:23 PMPara: cievcadelnorte@hotmail.com <cievcadelnorte@hotmail.com>; cilogisticasofimarsas@gmail.com<ciologisticasofimarsas@gmail.com>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; notijudiciales@minenergia.gov.co <notijudiciales@minenergia.gov.co>; notificacionesjudiciales@mincit.gov.co<notificacionesjudiciales@mincit.gov.co>; notijudiciales@minenergia.gov.co <notijudiciales@minenergia.gov.co>; informacion@pybiocombustibles.com <informacion@pybiocombustibles.com>3 archivos adjuntos (4 MB)OficioAdmiteTutelaDian-82-21.pdf; 001EscritoTutela (17).pdf; 005TutelaAutoAdmite (1).pdf;”.

La Directora Seccional de Impuestos Aduanas de Cúcuta, informó que entre la fecha que el accionante elevó la consulta ante el Ministerio de Minas y Energía y la fecha de expedición de la presente respuesta, no se ha recibido ningún derecho de petición trasladado por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas ni del accionante, solicitando que se declare improcedente la tutela interpuesta y se desvincule a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por cuanto existe falta de legitimación por pasiva.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, informó que el Ministerio de Minas y energía remitió la solicitud motivo de la presente acción de tutela y que mediante comunicación radicada bajo el numero 2-2021-012647 respondió la consulta al señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO al correo electrónico ciologisticasofimarsas@gmail.com. (ubicación 025 expediente digital acción tutela 2021-082), solicitando negar la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

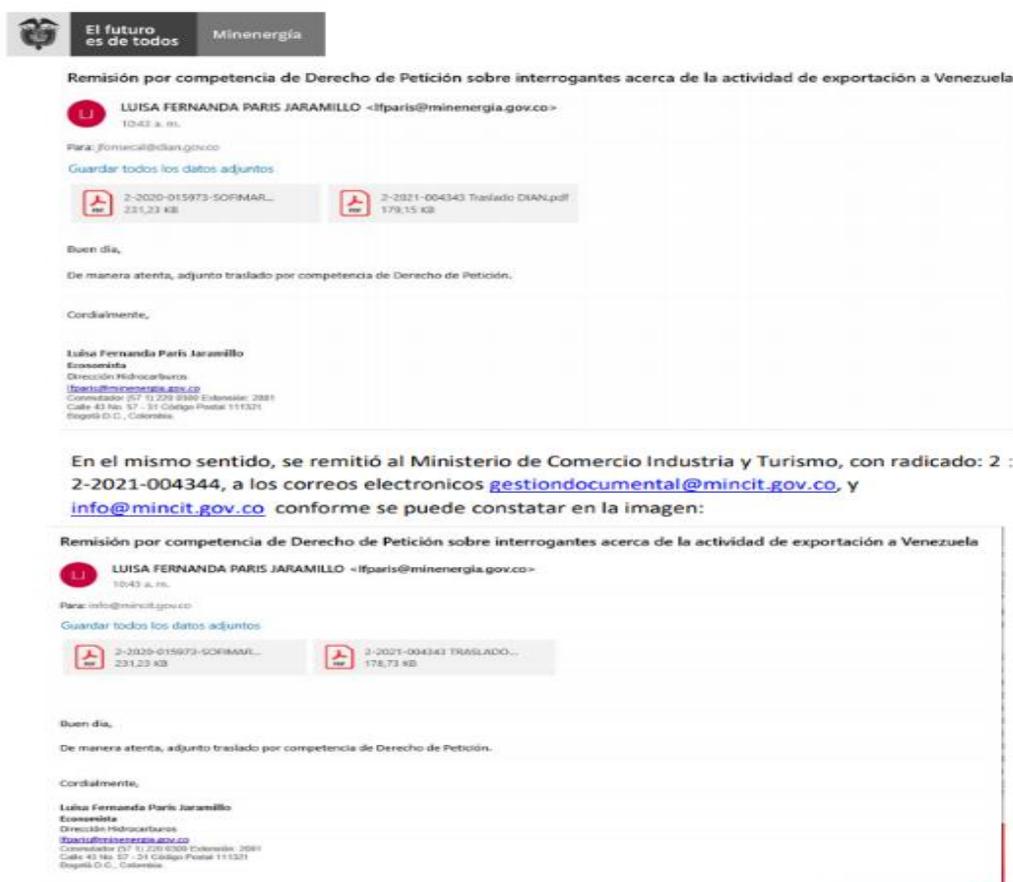
“SDAO Bogota D.C, 17 de marzo de 2021 Doctor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO cilogisticasofimarsas@gmail.com Asunto : Alcance a la respuesta de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía 2-2020- 015973 del 10-09-2020 “viabilidad proyecto de exportación de combustibles” – Radicación 1-2020-021117 del 10-09-2020. Cordial saludo doctor Rojas: En atención a la comunicación allegada por el Ministerio de Minas y Energía con los radicados relacionados en el asunto, procedemos a dar respuesta en el marco de la competencia legal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así: 1. Se dispone de puntos habilitados de exportación de combustibles en plantas o puertos ubicadas en el Departamento de la Guajira, Bolívar, Atlántico o solo se tienen puntos de salida habilitados en poliductos ¿y en específico en qué instalaciones?” De conformidad con los artículos 75 y 116 del Decreto 1165 de 2019 la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN es la autoridad

encargada de habilitar los lugares para el ingreso y salida de viajeros y/o mercancías bajo control aduanero y los puntos para la importación y/o exportación por poliductos y/o oleoductos. En razón a lo anterior, la DIAN es la entidad competente para atender este punto de la consulta, por lo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 a través del presente, se remite por competencia a la DIAN. "2. ¿Existe alguna limitación política, económica o de algún otro tipo para la realización de operaciones de exportación de combustibles hacia el vecino país de Venezuela, por medio de negociaciones entre empresas privadas de Colombia y Panamá?" Radicado No. 2-2021-012647 2021-03-17 12:42:58 p. m. Página 2 de 3 Entre Colombia y Venezuela hay vigente un Acuerdo Comercial denominado Acuerdo de Alcance Parcial de naturaleza Comercial AAP.C N°28, suscrito en noviembre de 2011 y vigente desde octubre de 2012. En el marco de este Acuerdo, Colombia recibe preferencias arancelarias del 100% en cerca de 4.900 subpartidas y preferencias entre el 0% y 80% en cerca de 110 subpartidas. Por su parte, Colombia otorga preferencias arancelarias del 100% a cerca de 4.800 subpartidas y entre el 0% y 33% a unas 110 subpartidas. En particular, en el Acuerdo se prevé que los combustibles tienen libre acceso arancelario entre los dos países para ser exportados e importados. No se establecen en el Acuerdo restricciones normativas para el efecto. "3. ¿Existe obligación de registrar las operaciones de exportación en el SICOM, y bajo qué parámetros se haría tal registro?" Esta pregunta fue atendida de fondo por el Ministerio de Minas y Energía a través del radicado del asunto en donde indicó: "Como se ha mencionado a lo largo de este concepto, la actividad de exportación de combustibles no se encuentra regulada por el Decreto 1073 de 2015 ni hace parte de las actividades de la cadena de distribución de combustibles. En este sentido, las operaciones de exportación de dichos productos no requieren ser registradas en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM". "4. Por parte del agente exportador, qué información de calidad y cantidad de los combustibles exportados se debe suministrar al Ministerio de Minas y Energía. ¿y bajo qué disposición metodológica?" Esta pregunta ya fue atendida por el Ministerio de Minas y Energía a través del radicado 2-2020- 015973 del 10-09-2020. En lo que compete al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es pertinente señalar que en virtud del Decreto 4149 de 2004, el Ministerio administra la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, mecanismo a través del cual se tramitan las autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos que exigen las diferentes entidades competentes para la realización de las operaciones específicas de exportación e importación. Radicado No. 2-2021-012647 2021-03-17 12:42:58 p. m. Página 3 de 3 Actualmente en el módulo de exportaciones no se encuentra establecido el trámite de autorizaciones, permisos y certificaciones previas a la exportación de gasolina por parte de la autoridad competente "De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012." Cordialmente, CARMEN IVONE GOMEZ DIAZ SUBDIRECTORA DISEÑO Y ADMINISTRACION DE OPERACIONES SUBDIRECCIÓN DE DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE OPERACIONES"

El Ministerio de Minas y Energía, manifestó que ellos dieron respuesta al accionante con respecto a lo de su cargo y por un error, no se dio traslado a la Dirección de impuestos y Aduanas DIAN (numeral 029 del expediente digital)

"(...) Una vez verificado el sistema de radicación de documentos del Ministerio de Minas y Energía, así como los antecedentes de la solicitud, se encontró que por un error no atribuible a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sino por un manejo administrativo del mismo sistema, no se dieron los traslados que menciona la respuesta a la petición efectuada por la "SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGISTICA SOFIMAR S.A.S" al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo cual solicitamos excusarnos(...)" administrativo del mismo sistema, no se dieron los traslados que menciona la respuesta a la petición efectuada por la "SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LOGISTICA SOFIMAR S.A.S" al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo cual solicitamos excusarnos(...)"

Así mismo, informa que, para enmendar el error, fueron remitidos los correspondientes oficios a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN a través del funcionario JOSE DE JESUS FONSECA LINDADO correo electrónico jfonsecal@dian.gov.co radicación número 2-2021-004343 y al Ministerio de Comercio 2-2021-004344, **ambos con fecha 17 de marzo de 2021** (numeral 029 del expediente digital). Solicitan que se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.



comprobante envio DIAN.pdf x +

Archivo | C:/Users/ozkar/Desktop/comprobante%20envio%20DIAN.pdf

¿Quieres establecer Microsoft Edge como tu explorador predeterminado? Establecer como predeterminado

1 de 1

El futuro es de todos Minenergía

al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por lo anterior, y con el fin de enmendar de una manera superflua la situación acaecida, fueron remitidos los oficios correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del funcionario JOSE DE JESUS FONSECA LINDAO, y con radicado : 2-2021-004343 al correo electronico jfonseca@dian.gov.co conforme se puede constatar en la imagen:

Página 1 de 2
Radicado No: 2-2021-004343
Fecha: 07-03-2021

Código Dependencia: 3701
Acceso: Reservado (), Público (X), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
JOSE DE JESUS FONSECA LINDAO
jfonseca@dian.gov.co

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Bogotá, D.C.

Asunto: Remisión por competencia de Derecho de Petición sobre interrogantes acerca de la actividad de exportación a Venezuela

Cordial saludo doctor Fonseca:

De manera atenta y por considerarlo de su competencia, remito la comunicación del Señor Gustavo Adolfo Rojas Quintero, así como la respuesta emitida por este Ministerio a esta comunicación, acerca de la consulta relacionada con la actividad de exportación de combustibles hacia Venezuela.

Lo anterior, con el fin que su entidad resuelva las preguntas relacionadas en dicha solicitud, puesto que dentro de las competencias del Ministerio de Minas y Energía no se encuentra la de regular la actividad de exportación de combustibles, ya que, conforme el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, se establece como agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado de petróleo, solamente al Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el Transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor.

Página 8 de 16

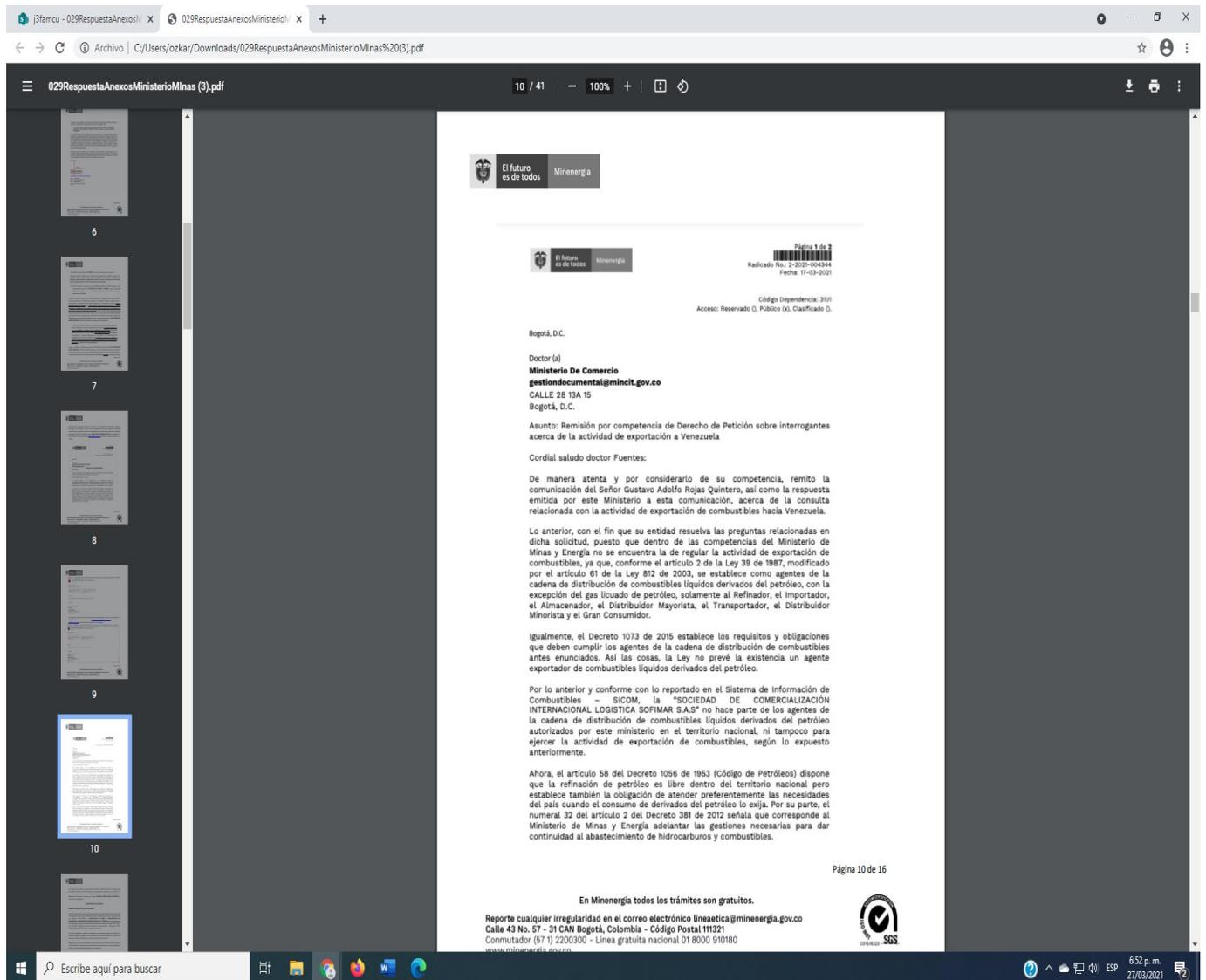
En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Comutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

CONSEJO SGS

Escribe aquí para buscar

6:51 p. m.
27/03/2021



La Corte Constitucional mediante sentencia de tutela 180 de 2001 sostiene:

“El señalamiento de la remisión a la entidad competente para responder el derecho de petición elevado sí es respuesta de recibo

Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.

“Los restantes oficios, dirigidos tardíamente al peticionario, no resuelven tampoco su petición inicial, puesto que en dos líneas se le contesta que su solicitud está en trámite. Es casi obvio que toda solicitud está en trámite, por ello lo que se requiere cuando se eleva petición es conocer el resultado de un trámite, la decisión de la Administración en torno a dicho trámite, y sobre todo, una respuesta de fondo frente a lo pedido.

Desde luego, tal como lo ha precisado la Corte, el derecho de petición supone una “resolución” de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al trámite que se sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente. [5] [6]

“El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Como quiera que quedó demostrada dentro de la presente acción de tutela que los Ministerios de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respondieron el derecho de petición estando en curso la presente Acción de Tutela, la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, cesó, por lo que deberá declararse respecto a estos dos Ministerios, la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el momento de proferir el presente fallo no se le ha vencido el término para dar respuesta al traslado tardío de fecha 17 de marzo de 2021 efectuado por el Ministerio de Minas y Energía de la consulta elevada por el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO, se denegará la Acción de Tutela frente a esta entidad, pues claramente ésta no ha vulnerado ningún derecho al actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, incoada por **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO**, respecto a MINISTERIO MINAS Y ENERÍA y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO MINCIT, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela respecto a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020- 218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presentefallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familiar del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado: en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

⁶ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20- 6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁸ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁸, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familiar del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst.2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 049-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00084-00

Accionante: REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana V-9412579, quien actúa a través de FRANCISCO JAVIER CHACÓN COLMENARES de nacionalidad venezolano 17.692.335.

Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO SE SALUD.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana, a través de FRANCISCO JAVIER CHACÓN COLMENARES de nacionalidad venezolano contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO SE SALUD, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción el tutelante expone que, el 8/02/2021 su padre sufrió un infarto, por lo cual lo trasladaron al Hospital Central de San Cristóbal en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, donde estuvo hospitalizado por 9 días con orden para realizarle una angiografía coronaria, más colocación de stent y como quiera que ese hospital no tenía este tipo de tratamiento por la situación que se vive en Venezuela y ellos tampoco contaban con recursos para costear los gastos de dicho examen, su familia decidió llevarlo a un médico privado el 22/02/2021, quien le confirmó el diagnóstico con la colocación del stent.

Continúa exponiendo el tutelante que el 3/03/2021 su padre presentó un fuerte dolor en el pecho y la familia de su padre y él, decidieron movilizarse a la ciudad de Cúcuta para buscar acceso a la salud, atravesando la trocha a través de una silla de ruedas hasta lograr llegar al Hospital Universitario Erasmo Meoz, entidad que lo recibió el 3/03/2021, donde fue atendido por un especialista en cardiología quien consideró realizarle un cateterismo cardíaco y el 8/03/2021 le fue dado el alta a su padre, sin que le resolvieran su problema de salud, alegando que no puede recibir el cateterismo cardíaco que le fue ordenado, por ser extranjero, aun cuando corre peligro su vida y que en cualquier momento puede sufrir una muerte súbita por su estado de salud, pues su padre también ha perdido la visión en su dos ojos y sufre de la presión arterial.

Finalmente alega el tutelante que, por su condición de migrante, no cuenta con los recursos necesarios para garantizar el pago del examen ordenado a su padre, quien en la actualidad presenta dolor y dificultad para expresarse.

II. PETICIÓN.

Que se protejan los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su señor padre y le sea autorizado y realizado el cateterismo cardíaco que le fue ordenado, el cual debe realizarse de manera urgente para garantizar la vida.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad venezolanos del actor y su hijo.
- Historia clínica del actor.
- Certificado de discapacidad visual del actor.

Mediante Autos de fechas 17/03/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Habiéndose comunicado a las partes el inicio de esta acción, mediante oficio circular del 17/03/2021; y solicitado el informe al respecto, LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, EL JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA A TRAVÉS DEL SUBSECRETARIO DE DESPACHO ÁREA GESTIÓN DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE ATENCIÓN EN SALUD-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental a la salud y la afiliación a la seguridad social en salud de extranjeros no residentes en Colombia

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 superior, *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*.

Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, en la sentencia T-215 de 1996, este Tribunal indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad y asegura la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º de la Constitución el cual dispone que “[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Lo anterior fue reiterado en las sentencias T-321 de 2005 y T-338 de 2015, en las que este Tribunal indicó que la Constitución reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles y políticos entre los colombianos y los extranjeros, los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes establecidos para todos los residentes del territorio colombiano.

Por otra parte, en la sentencia C-834 de 2007, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 789 de 2002, que establece que el “sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos”, esta Corporación se pronunció de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros. En esa oportunidad, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias, en especial en materia de salud, lo que no restringe al legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.

En la sentencia T-314 de 2016, se discutió el caso de un extranjero no residente en Colombia, quien a pesar de requerir terapias integrales y medicamentos, estos le fueron negados por el Fondo Financiero Distrital, dado que esta persona no se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social en salud. En esa oportunidad, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional sostuvo que los extranjeros “tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud”. Con base en esa regla, negó el amparo bajo el argumento de que las entidades demandadas sí garantizaron el cumplimiento de la obligación de prestar los servicios básicos de salud y emergencias, pues le realizaron intervenciones quirúrgicas y otros tratamientos médicos, pero dentro de los servicios mínimos de atención de urgencia no se incluía “la entrega de medicamentos y continuidad de tratamientos”.

En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

Ahora bien, la atención de urgencias se encuentra definida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el numeral 5º del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 como una “modalidad de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad”.

El artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, determina que toda persona, sea residente o no, tiene derecho al menos a la atención inicial de urgencias, la cual debe ser prestada por todas las entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de salud a todas las personas independiente de su capacidad de pago y condición migratoria.

En el mismo sentido, la Ley 715 de 2001 establece el derecho de que, independientemente del origen nacional o de su calidad de residentes, todas las personas en Colombia tienen por lo menos el derecho de recibir la atención de urgencias que sea requerida. En los términos de los artículos 10 y 14 de la citada ley:

“Artículo 10. (...) Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...)

b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno;

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.”

Al respecto esta Corte ha precisado que los extranjeros, incluyendo los no residentes, tienen derecho a recibir por parte del Estado una atención mínima de urgencias. Recientemente, esta Sala revisó en la Sentencia T-728 de 2016 el caso de un extranjero que interpuso acción de tutela contra Cafesalud EPS, la Fundación Cardioinfantil y el Instituto Nacional de Salud por la vulneración de sus derechos a la igualdad y a salud debido a que estas entidades se negaron a incluirlo en la lista de espera de trasplantes de órganos anatómicos por tratarse de un extranjero no residente en Colombia. La Sala negó el amparo y sostuvo que los extranjeros no residentes tienen:

“derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales en concordancia con los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia”.

Con base en lo expuesto, esta Sala entiende que la atención de urgencias comprende (i) emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas. Igualmente, en caso de que el medio necesario para lo anterior no esté disponible en el hospital que presta la atención de urgencias inicial (ii) remitir inmediatamente al paciente a una entidad prestadora del servicio que sí disponga del medio necesario para estabilizarlo y preservar la vida del paciente.

Teniendo en cuenta lo arriba mencionado, la garantía mínima del derecho a la salud para extranjeros no residentes comprende el derecho a recibir un mínimo de servicios de salud de atención de urgencias para atender sus necesidades básicas con el fin de preservar la vida cuando no haya un medio alternativo, la persona no cuente con recursos para costearlo y se trate de un caso grave y excepcional.

Sin embargo, debe advertir la Sala que lo anterior no significa que los extranjeros no residentes no deban afiliarse al sistema general de seguridad social en salud para obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Igualmente, no supone prescindir de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como ello se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

Respecto de la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece que es un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se

adquieren los derechos y obligaciones que de dicho sistema se derivan, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio.

Para la afiliación y el reporte de novedades al sistema, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

“1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.

2. Registro Civil Nacimiento para los de 3 meses y menores de siete (7) años edad.

3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.

4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.

5 Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”. (Negrillas fuera de texto).

En la mencionada sentencia T-314 de 2016, la Corte señaló que todos los ciudadanos, deben tener un documento de identidad válido para poder ser afiliados al sistema general de seguridad social en salud, de suerte que *“si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación”.*

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1438 de 2011 establece en el parágrafo 1º del artículo 32 que *“(…) a quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario”.* El Ministerio de Salud ha señalado en esta misma línea que si bien los extranjeros que se encuentren de forma ilegal en el país no tienen una cobertura especial en el sistema general de seguridad social, al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana a través de su hijo, también de nacionalidad venezolana, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO SE SALUD, al no haberle autorizado y realizado el cateterismo cardíaco que le fue ordenado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00084

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 17/03/2021 3:56 PM

Para: jvfjcc@gmail.com <jvfjcc@gmail.com>; joseph.mejia@jrs.net <joseph.mejia@jrs.net>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestión.documental@herasmomeoz.gov.co <gestión.documental@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <governacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnp.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnp.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; claudia.baron@migracioncolombia.gov.co <claudia.baron@migracioncolombia.gov.co>; Sandra Paola Moreno Sánchez <sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co>; francisco.home@migracioncolombia.gov.co <francisco.home@migracioncolombia.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; claudia.baron@migracioncolombia.gov.co <claudia.baron@migracioncolombia.gov.co>; Sandra Paola Moreno Sánchez <sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co>

4 archivos adjuntos (25 MB)

OficioAdmiteTutelaHUEM-84-21 (1).pdf; 005TutelaAutoAdmite (2).pdf; 001EscritoTutela (18).pdf; 001EscritoTutela (18).pdf;

La ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que es el Instituto Departamental de Salud IDS y el Hospital Universitario Erasmo Meoz, quienes tienen la competencia para responder lo solicitado en esta Acción de Tutela y solicitan su desvinculación.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, explica todo lo relacionado con el SISBEN e indica que *“Consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esa entidad www.sisben.gov.co, el documento de identificación allegado en el escrito de la tutela, la cédula venezolana 9412579 no puede realizarse, dado que esta persona debe tramitar su correspondiente Cédula de Extranjería, Salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrado en alguno de dichos documentos en el Sisbén.”*

Así mismo, indica el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN que solo pueden registrarse en el Sisbén los extranjeros que presenten los siguientes documentos válidos:

“

Menor de edad, mayor de siete (7) años	Cédula de extranjería para menor de edad
	Salvoconducto: 1. En Tipo de salvoconducto aparece: Para permanecer en el país (SC2) . 2. En Motivo de expedición aparece: Refugiado o Asilado
	Permiso Especial de Permanencia (PEP o PEP-RAMV) – Únicamente para ciudadanos venezolanos. En este caso es obligatorio que la persona presente también el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad.
Menor de edad, menor o igual de siete (7) años	Pasaporte
	Documento Nacional de Identidad (del país de origen) (DNI)
	Permiso Especial de Permanencia (PEP o PEP-RAMV) – Únicamente para ciudadanos venezolanos. En este caso es obligatorio que la persona presente también el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad.

”

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Finalmente, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN solicita su desvinculación e indica que, teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS que una vez cuente con alguno de los mencionados documentos: cédula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia, puede acudir a la oficina del Sisbén del municipio en el que resida para que dicha entidad le aplique la encuesta en el lugar de residencia que indique.

EI JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que los señores REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía N°V9.412.579 y FRANCISCO JAVIER CHACON COLMENARES identificado con las cedula N°V17.692.335, NO se encuentran en la base de datos certificada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Igualmente, el SISBEN expone cuáles son los requisitos para afiliarse y los medios para solicitar su inclusión al Sisbén; indica que el tutelante debe aportar el documento definitivo de salvoconducto del agenciado y de esta forma poder cumplir con la documentación exigida para así solicitar la inclusión por medio electrónico a la metodología del Sisbén IV a través de las líneas virtuales de manera libre y gratuita, al correo electrónico: solicitudsisben@cucuta.gov.co; que los usuarios que efectuaron algún tipo de solicitud desde el 26/10/2020, podrán retomar las solicitudes por medio de la nueva metodología, mediante el aplicativo SisbenApp, y para más información se pueden comunicar a las líneas de atención al usuario WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 – 3165301875.

EI HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, informó que el paciente se encuentra actualmente en su casa y que los servicios médicos requeridos son de carácter ambulatorio y programado; que el accionante es paciente con antecedentes de pérdida visual en ambos ojos por rechazo de trasplante de córnea, un infarto agudo de miocardio y falla cardíaca en Venezuela, donde fue tratado hace más de 20 días; que ingresó a esa entidad el 3/03/2021 por presentar dolor opresivo en el pecho y llevaba resultado de ecocardiograma que mostró FEVI deprimida de 35%, fue hospitalizado para estabilizar, ampliar estudios y manejo especializado por medicina interna y cardiología, quienes diagnosticaron “*angian*” inestable post infarto + infarto de miocardio en cara inferior reciente+ insuficiencia cardíaca probable etiología isquémica + epoc + hta, patologías para las que se establecieron los manejos pertinentes, a fin de lograr su estabilidad hemodinámica y le fue dado de alta el 8/03/2021 con fórmula médica de tratamiento ambulatorio y orden de cateterismo cardíaco ambulatorio.

Igualmente indica el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM que, como lo demuestra el tutelante, a la salida del paciente le fueron entregadas las órdenes médicas de cateterismo cardíaco para que gestionara la autorización del procedimiento ambulatorio frente a la entidad responsable el IDS NORTE DE SANTANDER o la EPS donde lograra afiliarse; que la decisión de dar salida y orden de manejo ambulatorio es decisión exclusiva de los médicos tratantes; que en este caso el paciente padece de una patología crónica cardíaca, que le fue atendida la agudización de sus síntomas hasta estabilizarlo, quedando claro que su situación actual obedece a sus mismas enfermedades de base y los servicios que requiere son ambulatorios; que esa entidad le brindó la atención integral y pertinente logrando su estabilidad; que esa entidad no tiene habilitado el servicio de hemodinamia ni realiza arteriografía ni cateterismo cardíaco debido a la ausencia de recursos técnico -científicos necesarios para hacerlo; y que por tratarse de servicios programados debe ser autorizados previamente por la entidad responsable del pago, el IDS.

EI INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, informó que conforme al Art. 168 de la ley 100 de 1993 ninguna Institución Prestadora de Servicios de Salud podrá negarse a prestar la atención inicial de urgencias; que de considerarse que la ATENCIÓN Y EXÁMENES solicitados por el señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS, corresponde a una atención de URGENCIAS y/o INICIAL DE URGENCIAS, debe prestarse el servicio sin dilación alguna.

Igualmente indica IDS que el Ministerio de Salud asignó una ruta para que cada una de las IPS tratantes procedan a brindar la atención inicial de urgencias, por lo cual, no necesitan ninguna autorización por parte del IDS, pues ninguna entidad pública o privada prestadora de servicios de salud puede sustraerse de la obligación de suministrar la atención inicial de urgencias a cualquier persona que lo requiera, incluso a los extranjeros con permanencia irregular en el país, puesto que frente a la atención de salud, esa entidad no se encuentra habilitada como prestador de servicios de salud, actúa cuando el prestador material del servicio de salud informa no contar con la capacidad para garantizar la salud y la vida del paciente, en ese momento procede a autorizar bajo la modalidad de urgencia al prestador que cuente con dicha capacidad, autorización a cargo de los recursos EXCEDENTES dispuestos por la subcuenta ECAT conforme lo dispuso en el Decreto 866 de 2017, los cuales son condicionados a que efectivamente se consideren de urgencia por los médicos tratantes.

De otro lado, el IDS expone la forma en que opera la afiliación de oficio a una EPS y el deber de legalización de permanencia en el territorio de los usuarios; que para el caso concreto, el PEP es un documento de identificación que permite afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en ese sentido no hay excusa para continuar en permanencia irregular, además este documento permite al ciudadano venezolano trabajar, estudiar, y desarrollar cualquier tipo de actividad, por ende, el señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS, debe obtener el documento de identidad para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, máxime cuando el Gobierno Nacional ha eliminado todos los obstáculos para dicho trámite, lográndose incluso mediante la página web de Migración Colombia, por tanto, solicitan se declare improcedente la tutela, se excluyan de responsabilidad y se ordene al actor iniciar los trámites para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social de Salud, en el municipio en el cual residen, de este modo cuente con una entidad promotora de salud que garantice la atención médica que requiere.

La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA A Través del Subsecretario de Despacho Área Gestión de Aseguramiento y Control de Atención en Salud-, informó que en el caso particular del señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana V-9412579, no se encuentra afiliado en ninguna entidad prestadora de salud EPS-s en Colombia por ser nacional venezolano y al no acreditar la condición legal de residente en el territorio colombiano, solo se le puede atender urgencias vitales, si el caso lo amerita, por tal motivo no puede acceder a los servicios de salud en ninguna Entidad Prestadora de SALUD EPS-S.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana, fue diagnosticado en Venezuela con pérdida visual en ambos ojos por rechazo de trasplante de córnea, un infarto agudo de miocardio y falla cardíaca y en el Hospital Universitario Erasmo Meoz de esta ciudad, fue diagnosticado con “*angian*” inestable post infarto + infarto de miocardio en cara inferior reciente+ insuficiencia cardíaca probable etiología isquémica + epoc + hta.

En primer lugar, tenemos que, debido a la pérdida visual en ambos ojos que presenta el actor, se considera motivo suficiente para que se tenga por probada la imposibilidad del mismo para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto, existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se tiene que el señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana, se encuentra en territorio colombiano de manera irregular, esto es, no cuenta con ningún documento emitido por MIGRACIÓN COLOMBIA donde registre movimiento migratorio de ingreso legal al país ni historia de extranjero, ni pre registro de tarjeta de movilidad fronteriza, ni Permiso Especial de Permanencia -PEP-, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

En ese sentido, es del caso recalcar que en el caso de los extranjeros migrantes que requieren atención médica en territorio colombiano, es el IDS la entidad encargada de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de la atención de los servicios de salud requeridos por el paciente y **solicitados por el médico tratante como urgentes**, así como también es el responsable de **asumir los costos de los servicios de atención de urgencias** que le fueron prestados al paciente por tratarse de un caso de un extranjero no residente, que manifiesta que no tiene los recursos para sufragar los mismos; atención médica que sólo se les puede brindar de urgencias hasta tanto logren afiliarse a una EPS de su escogencia.

Al respecto, se precisan las reglas jurisprudenciales que ha fijado la H. corte Constitucional en reiterada jurisprudencia constitucional que resultan aplicables a aquellas situaciones en que se discute el acceso a servicios en salud de extranjeros en situación irregular, que padezcan de afecciones que requieran de una atención que exceda el servicio de urgencias, como son:

(i) Los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima del Estado.

(ii) En casos excepcionales, la atención mínima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atención plena de la patología.

(iii) Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria

(iv) El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes.

(v) En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que requieran los menores con necesidad y, por tanto, el menoscabo de sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana. Como bien lo ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en tratándose de sujetos de especial protección, como es el caso de los NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisibles trasladarles a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestión en la defensa de sus derechos.

En ese sentido, se tiene que el señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS por los diagnósticos “*angian*” inestable post infarto + infarto de miocardio en cara inferior reciente+ insuficiencia cardíaca probable etiología isquémica + epoc + hta, fue atendido por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, entidad que le brindó la atención médica integral de urgencias que requirió desde el 3/03/2021 hasta el 8/03/2021, día en que fue dado de alta por haber logrado su estabilidad hemodinámica y le fue emitida entre otras, fórmula médica de tratamiento ambulatorio y orden médica de cateterismo cardíaco ambulatorio, sin ninguna indicación que dicho examen lo requiriera con extrema necesidad y urgencia ni de manera prioritaria, ni con necesidad

inminente de una atención plena de alguna patología catastrófica, pues dentro de su historia clínica no obra prueba de ello.

“

SALIDA
CLOPIDROGEL 75MG VO DIA
ASA 100MG VO DIA
CARVEDILOL 3.125 MG VO DIA
ATORVASTATINA 40MG VO DIA
FUROSEMIDA 40 MG VO DIA
ESPIRONOLACTONA 25 VO MG DIA
ENALAPRIL 5 MG VO AL DIA **INDICACION CARDIOLOGIA***
SS CATETERISMO CARDIACO AMBULATORIO
CITA CONTROL POR MEDICINA INTERNA Y CARDIOLOGIA EN 8 DIAS

SOLICITUD DE EXAMENES		
Cantidad	Descripción	Observación
1	ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO	AMBULATORIO
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	CONSULTA EXTERNA EN 8 DIAS
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA	POR CONSULTA EXTERNA EN 8 DIAS

”

Así las cosas, en el presente asunto no se cumplen con las reglas jurisprudenciales para que el servicio médico requerido por el señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS le pueda ser brindado de manera excepcional, resaltándose que ya se le otorgó la atención médica mínima de urgencias, hasta lograr estabilizarlo.

Aunado a lo anterior, queda claro que, para que los extranjeros pretendan invocar una protección en salud que vaya más allá de la atención de urgencias, es decir, que garantice la cobertura integral de los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se requieren para tratar un problema de salud tienen que cumplir, previamente, con el prerequisite de obtener por parte de las autoridades migratorias los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, según corresponda, para así, dar inicio al trámite de afiliación al sistema que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, por tanto, es obligación del actor regularizar su situación migratoria, obtener un documento de identificación válido que le permita iniciar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, para que así pueda recibir la atención médica que anhela.

En conclusión, se tiene que el Estado Colombiano a través del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, le ha garantizado al señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS en su condición de migrante, toda la atención médica mínima que ha requerido y a la que tiene derecho según su condición, garantizándole todos los derechos fundamentales a la salud y vida digna en igualdad de condiciones frente a las personas que se encuentran en su misma situación; y que es el accionante quien no ha desplegado todos los medios de defensa que tiene a su alcance para lograr la afiliación a una EPS que asuma los servicios médicos que requiere, por tanto no puede endilgarse una vulneración de derechos fundamentales por parte de ninguna de las accionadas.

Por ello, sin más consideraciones se denegará el amparo solicitado y se exhortará al accionante, para que sí a bien lo tiene, defina su condición migratoria y adelante los trámites necesarios para regularizar su permanencia en el País, ante el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Migración Colombia más cercano a su residencia y una vez cuente con el documento válido de permanencia en el País, realice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al accionante, para que sí a bien lo tiene, defina su condición migratoria y adelante los trámites necesarios para regularizar su permanencia en el País, ante el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Migración Colombia más cercano a su residencia y una vez cuente con el documento válido de permanencia en el País, realice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁵, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Sentencia # 051

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00085-00

Accionante: ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ C.C. # 1.090.413.052

Accionado: SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

I- ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** para proferir la decisión que en derecho corresponde, instaurada por ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ contra SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

II- ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone la accionante que el 19 de enero de 2021, elevó derecho de petición ante la secretaría de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia al correo electrónico, secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, solicitando: “ (...) **PRIMERO:** Solicitó copia legible a mis costas del Acuerdo 258 de 1967 del Consejo Directivo del Instituto, con el fin de investigar y hacer el estudio jurídico para sacar los cálculos de la tabla de valuaciones que reconoce la pensión a un afiliado. **SEGUNDO:** Solicito copia legible completa a mis costas del Decreto 3170 de 1964, en especial el contenido completo de los capítulos V-VI-VII-VIII sobre prestaciones en caso de muerte. **TERCERO:** Solicito copia legible completa a mis costas del Acuerdo 224 de 1964. **CUARTO:** Solicito copia legible completa a mis costas del Acuerdo 155 de 1964. **QUINTO:** Solicitó copia legible a mis costas o **ESCANERES LEGIBLES** de ser posible. **SEXTO:** En caso de que en sus archivos no exista copia de la mencionada norma, solicito respetuosamente sea remitido al

área encargada. De conformidad con el CPACA en su ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. (...)"

Afirmando la demandante, que, hasta la fecha de interposición de la presente acción, aún no ha recibido respuesta, ni siquiera el acuse de recibido.

PETICIONES

Solicita la señora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, que se le proteja su derecho de petición y en consecuencia que se le ordene a la accionada, dar respuesta de fondo, clara y congruente a su derecho de petición presentado el día 19 de enero de 2021.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la tutela, se admitió con auto de fecha 18 de marzo de la presente anualidad, allí se ordenó la vinculación de DIARIO OFICIAL -IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA-, AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, COLPENSIONES

Habiéndose comunicado a la accionada y vinculados con Oficio Circular # J3FAMCTOCUC-0258-2021, mismo que fue enviado a través del correo electrónico del juzgado tercero de familia de Cúcuta, a los correos de éstos, tal como se observa en el siguiente gráfico:

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00085Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>Jue 18/03/2021 3:10 PMPara: defiendosusderechos@gmail.com <defiendosusderechos@gmail.com>; Secretaria De La Sala Laboral<secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; correspondencia@imprensa.gov.co<correspondencia@imprensa.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>;Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>3 archivos adjuntos (2 MB)001EscritoTutela (19).pdf; 007TutelaAutoAdmite.pdf; OficioAdmiteTutelaCORTE SUPERMA-85-21.pdf;

Respondieron: LA SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA Y COLPENSIONES

IV- CONSIDERACIONES

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]”^[16]*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20]*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a*

un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)^[21]. (t-130/2014)

CASO CONCRETO

Se debe entrar a determinar si en efecto a la accionante, señora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, presentado ante la secretaría de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día 19 de enero de 2021.

Sea lo primero advertir que la presente acción fue notificada en debida forma a la accionada y a los vinculados, tal como se lee en precedencia, salvaguardándose el debido proceso y el derecho de defensa a las partes.

La SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respondió nuestro oficio de tutela, así: “*En atención al oficio n.º # J3FAMCTOCUC-0258-2021 del 18 de marzo del 2021, allegado a ésta Secretaría ese mismo día y librado dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito comunicarle que le asiste razón a la accionante en la afirmación que hiciera en el numeral primero de los hechos del escrito tutelar, cuando señaló que el 18 de enero del año en curso presentó ante esta Secretaría petición de copias del Decreto 3170 de 1964 y de los Acuerdos 258 de 1967, 224 de 1964 y 155 de 1964 del Instituto de Seguros Sociales. No obstante lo cual, mediante oficio OSSCL n.º 16018 del 11 de marzo del año en curso, enviado a los correos abogadoparatodo@gmail.com y defiendosusderechos@gmail.com, se le advirtió lo siguiente: “(...) no hacen parte de las atribuciones constitucionales ni de las funciones legales de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la labor de mantener un archivo de los acuerdos expedidos por el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS) ni de las normas de orden nacional que los regulen, tal y como se desprende del artículo 235 superior y el artículo 15 del Estatuto Adjetivo Laboral; como sí lo es el deber de conservar copias de las decisiones proferidas en cumplimiento de su misión, a saber, resolver los recursos de queja presentados contra los autos que nieguen el recurso de casación interpuestos en el curso de un proceso ordinario laboral, o contra los autos que nieguen el recurso de anulación incoados con ocasión a un conflicto colectivo de trabajo, decidir los conflictos de competencia, recursos extraordinarios de casación, revisión, anulación y cese de actividades. Por lo cual, al referirse su solicitud sobre asuntos que escapan el ámbito de competencia de esta corporación, su petición será remitida al órgano*

competente. En ese orden, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la liquidación del ISS, particularmente en su artículo 6, que dispuso que el agente liquidador sería la Fiduciaria La Previsora S.A.; y, en su artículo 7, que indica que la referida sociedad actuará como representante legal del Instituto, encontrándose dentro de sus funciones (numeral 3) la de «adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad (...)», su solicitud será enviada al correo contacto_atencionalcliente@fiduagraria.gov.co, disponible en la página <https://www.fiduagraria.gov.co/servicio-al-cliente/formule-una-pqrd.html>.

En efecto a posiciones 012 y 015 del expediente electrónico, se puede observar la constancia de envío de respuesta a los correos de la tutelante y del oficio que menciona la accionada, dirigido a la señora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ. Así mismo, a posiciones 16 y 17, obra prueba del envío del oficio enviado por la accionada a la FIDUPREVISORA y la constancia del correo mediante el cual se trasladó la petición de la accionante.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, respondió la acción de tutela y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no existe ninguna relación jurídica sustancial que implique que ellos estén vulnerándole algún derecho a la accionante y, por cuanto, además, este ministerio no tiene como funciones, lo pretendido con la presente acción.

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA, responde la tutela oponiéndose a las pretensiones de la acción, por cuanto dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, toda vez que, ante ésta no se elevó ningún derecho de petición, no obstante, haciendo la investigación pertinente lograron establecer lo siguiente: “

“De :Edna Yanid Cepeda Patiño. Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 9:37:08
Para: Luis Ariel Rojas Castañeda; Sandra Lozano Useche Cc: Luz Yaira Huertas Guerrero Asunto: Re: ACCION DE TUTELA 2021-085 -URGENTE Buenos días.
Dando respuesta al correo enviado al señor Luis Ariel Rojas el día de hoy, del cual se me envió copia, de manera atenta me permito informar lo siguiente: •Revisados los índices de los respectivos años y un año más adelante, no se encontró registro alguno sobre la publicación de :Acuerdo 258 de 1967 del Consejo Directivo del ISS, Acuerdo 224 de 1964 y Acuerdo 155 de 1964 •El Decreto No.3170 del 21 de diciembre de 1964, "por el cual se aprueba el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", se encuentra

publicado en la edición del Diario Oficial No.31.568 del 29 de enero de 1965•Para expedir la certificación por parte de la Oficina Asesora Jurídica, se requiere que el peticionario el costo de las copias láser (c/u \$1.100). El Decreto No.3170 de 1964 se encuentra contenido en cuatro (4) páginas y se adicionan la primera y la última para un total de seis (6) páginas. De requerirse, con todo gusto estaré enviando copia de la edición por este medio. Cordialmente, Edna Yanid Cepeda Patiño Coordinadora Grupo de Promoción y Divulgación”

Así mismo IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, adjuntó el diario oficial No. 31568 del 29 de enero de 1965, donde se encuentra publicado el decreto 3170 de 1964. (posición 032 expediente electrónico)

COLPENSIONES alega la falta de legitimación por pasiva, por cuanto lo solicitado por la actora no va dirigido a esta administradora y además, no tienen competencia para responder lo requerido.

Así mismo informan que: *“revisado el sistema de información de Colpensiones, se logró determinar que la actora presentó petición de información el pasado 12 de febrero de 2021, solicitud que fue trasladada al P.A.R.I.S.S. por medio del oficio 2021_1715643/2021_2067437del 23 de febrero de 2021, y que de acuerdo con los registros fue atendida el pasado 15 de marzo de 2021, en donde la entidad informa haber atendido la misma petición.”*

Que esta administradora de pensiones *“desplegó las acciones administrativas necesarias para remitir el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para lo de su competencia, de conformidad con el Art. 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.”*

Colpensiones anexó con su respuesta el oficio enviado al PARISS, el cual en la posición 038 del expediente electrónico: *“2021_1715643/2021_2067437Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021DoctorTAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZDELEGADO P.A.R. I.S.S.”*

El PARISS allegó a este despacho respuesta dada a la señora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, a su petición elevada el 19 de enero de 2021 ante esta entidad, misma que le fue resuelta con oficio de fecha 1° de febrero del presente año, en donde le informaron que revisados sus archivos lograron ubicar el acuerdo 258 de 1967, que le fue adjuntado con la respuesta, más lo que tiene que ver con

el decreto 3170 de 1964 y los acuerdos 155 y 224 de 1964, no lograron su ubicación; prueba de ello es la constancia de envío al correo electrónico informado por la accionante en fecha 4 de febrero de 2021.

De igual forma, el PARISS vuelve a absolver la petición de la precitada abogada, en fecha 10 de marzo del presente año, al parecer por el traslado que le hiciera Colpensiones de la petición de la accionante, respuesta que le fue resuelta en el mismo sentido de la primera y de la que obra prueba de envío en dicha fecha. (posición 041 del expediente digital)

Igualmente, este ente- PARISS- informa a la señora ARANGO RODRIGUEZ que su petición también fue trasladada a la presidencia de la república, para que le emitiera una respuesta en forma directa a la usuaria, de conformidad con el artículo 21 del CPACA.

Es de advertir, que la accionante igualmente ejerció la acción de tutela contra EL PARISS, que es de conocimiento del juzgado 1° administrativo de Cúcuta y que fue admitida en fecha 8 de marzo de 2021. En dicha tutela pretende la accionante, lo mismo que en la presente acción, sólo que va dirigida contra otra entidad.

De lo obrante en el proceso se tiene que si bien la accionada SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dio respuesta tardía al derecho de petición incoado por la señora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, esta respuesta fue dada antes de llegar esta tutela a nuestro conocimiento, pues la respuesta se le dio en fecha 11 de marzo de 2021 y la tutela llegó para nuestro conocimiento el día 17 de marzo de 2021, fecha para la cual ya había cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de esta accionada.

Esta respuesta otorgada por la demandada es perfectamente válida, pues de conformidad con el artículo 21 de CPACA, al no ser la SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien pueda dar la respuesta de fondo, obró de acuerdo con la norma en cita, enviando a quien ella consideró es la facultada para darle la tan anhelada respuesta. Lo cual indica que frente a la accionada no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición de la actora.

En cuanto al DIARIO OFICIAL -IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA-, Se tiene que tampoco vulneró los derechos fundamentales de la tutelante, por cuanto ante ella nunca se elevó solicitud o derecho de petición por parte de la señora ANYULLY

NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ, ni tampoco ha conocido los hechos por traslado realizado por alguna otra entidad, con base en el artículo 21 de CPACA. No obstante, Imprenta Nacional estuvo presta a aportar copia del *3170 de 1964, el cual puede verificarse en el expediente electrónico*. Concluyéndose entonces, que esta vinculada tampoco ha vulnerado los derechos fundamentales de la precitada señora.

EL MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE JUSTICIA, tampoco han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues de lo obrante en el proceso no se puede extraer ningún hecho que así lo demuestre.

Por su parte Colpensiones absolvió la petición que la actora elevó el 12 de febrero de 2021, *trasladándola* al P.A.R.I.S.S. por medio del oficio 2021_1715643/2021_2067437 del 23 de febrero de 2021, por ser de su competencia. Lo cual indica que Colpensiones actuó dentro del marco de la ley y no vulneró su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto al PARISS, este juzgado recalca que en dos oportunidades le ha contestado el derecho de petición a la usuaria, no obstante, este despacho se abstiene de hacer algún pronunciamiento sobre la responsabilidad o no, de ésta, puesto que existe una tutela que se está tramitando en el juzgado 1° administrativo de Cúcuta.

En conclusión, se tiene que, la señora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ, necesita para su investigación Acuerdo 258 de 1967, Decreto 3170 de 1964, Acuerdo 224 de 1964 y el Acuerdo 155 de 1964. Que se los solicitó a la secretaría de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quienes no tiene esa información, cumpliendo ellos con su deber de trasladar la petición a quienes ellos consideraron, eran lo competentes, es decir, a Fiduciaria La Previsora S.A. También elevó su petición en el mismo sentido a COLPENSIONES, quienes de igual manera le trasladaron al PARISS, por ser de su competencia, entidad que le ha dado respuesta en dos oportunidades en el mismo sentido, en donde le hacen llegar el acuerdo 258 de 1967 por ser el único que reposa en sus archivos, trasladando igualmente su petición a la presidencia de la república; todo lo anterior acaeció antes de empezar a conocer este despacho la presente acción de tutela, no entendiéndolo el juzgado el por qué, pues a la vista está que no existe vulneración alguna a su derecho fundamental de petición. Razones que llevarán a este juzgado a DENEGAR la tutela.

Ahora en cuanto al decreto 3170 de 1964, ha debido solicitarlo a la Imprenta Nacional, pero que, si bien no lo hizo la accionante, esta entidad lo adjuntó a la presente acción, mismo que se ordenará enviárselo.

Como de lo requerido con tanta insistencia por la actora, ya logró dos de sus peticiones, como son el decreto 3170 de 1964 (a través de esta acción) y el acuerdo 258 de 1967, antes de incoarla, sólo le faltaría los acuerdos 224 y 155 de **1964**, los cuales no han podido ser encontrados por el PARISS, ni por COLPENSIONES, debiendo esperar el término del derecho de petición que se trasladó a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que todavía no está vencido.

Sin embargo, de manera respetuosa me permito sugerirle a la señora abogada ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ, que intente cambiar el criterio de búsqueda de estos dos acuerdos que aún no consigue, pues existe abundante información en internet sobre el Acuerdo 155 de **1963**, por medio del cual se expide EL REGLAMENTO GENERAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, que fue aprobado mediante decreto 183 de 1964. y el Acuerdo 224 de **1966**, por el que se expide EL REGLAMENTO GENERAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, aprobado con el decreto 3041 de 1966.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR, el derecho fundamental de petición, a la señora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ, por lo anotado en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR, enviar todo el link del expediente electrónico a la accionante, señora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ

TERCERO: SUGERIR, cambiar los criterios de búsqueda de los acuerdos 155 y 224, tal como se anotó en las consideraciones.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes y vinculados, por el medio más expedito, enviando la copia como dato adjunto.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de la oportunidad legal, ENVIAR a la Corte Institucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. R.', written over a light blue grid background.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0389-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00106-00

Accionante: LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA C.C. # 13195723

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA contra la ARL POSITIVA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA contra la ARL POSITIVA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Dr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMANRODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, , para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19.** **En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COV

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3ffa72bfb0ed16950b197da4e4aec3b9d42d9d91e852470
c4786923e82314e7**

Documento generado en 26/03/2021 08:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2108 00542 00

Auto N° 380

San José de Cúcuta, marzo 26 de 2021

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

Respecto de la solicitud realizada por la señora MARYURI VIANEY BERNAL JAUREGUI, demandante dentro del proceso de la referencia, ser le hace saber que el embargo de cesantías se ordena únicamente como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo cual su entrega está sujeta a determinadas condiciones. Ahora bien, si el demandado se encuentra en mora en el pago de la cuota de alimentos, debe promover un proceso Ejecutivo por Alimentos con el lleno de todos los requisitos de una demanda formal y en ella puede solicitar el embargo de las cesantías que se encuentran consignadas a disposición del Juzgado.

Reenvíese este auto a la solicitante al correo jaimesmaryuri106@gmail.co

C Ú M P L A S E

La juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39fe994a4907aab3178522fb11f26ccfec9e40e6c6586e884e2fd13894a6857

Documento generado en 26/03/2021 02:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 389

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00159-00
Demandante	CELINA ROZO PEREIRA
Demandado	JORGE ALBERTO SERRANO LOZANO 310 333 1299
Apoderada de la parte demandante	MARISOL CABRALES BENITEZ Marca-39@hotmail.com 318 657 8667

Encontrándose el referido proceso liquidatorio para fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la señora apoderada de la parte demandante solicitó la terminación por cuanto las partes lo hicieron por la vía notarial, sin condenar en costas a las partes, lo cual acredita con copia de la Escritura Pública # 1588-2021 de fecha 11/marzo/2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; peticiones a la que se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- TERMINAR el presente proceso liquidatorio de sociedad conyugal, por lo expuesto.
- 2-SIN COSTAS, por lo expuesto.
- 3- ARCHIVAR el expediente.
- 4-ENVIAR este auto a la señora apoderada de la parte demandante, al correo electrónico como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbaaf07d3b9413edc4d96ee42d989de08b01840783bf8e0154ca3549949b80c

Documento generado en 26/03/2021 07:20:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia N°.044

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00203-00
Demandante	JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ
Apoderada	BLANCA DORIS URBINA AYALA email.blancalitiga@hotmail.com
Demandada	LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS
curador adlitem	SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO email.sandramirez_92@hotmail.com

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por el señor JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ en contra de la señora LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

-Las partes contrajeron matrimonio civil el día 05 de diciembre de 1.986, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y Registrado en la Notaría primera del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo serial 735752 de fecha 11 de Julio de 1.988.

-Dentro del matrimonio, los cónyuges procrearon 3 hijos, hoy mayores de edad

-Los esposos convivieron desde el día del matrimonio hasta el día siete (7) de junio de 2.006, es decir, tienen más de 13 años de estar separados configurándose la causa 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

-Que la sociedad conyugal no se ha liquidado, que no adquirieron bienes.

-Que desconoce el lugar donde se pueda ubicar su esposa

2- PRETENSIONES

1-Se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil contraído el día 05 de diciembre de 1.986, entre los señores JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ Y LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y Registrado en la Notaría primera del Círculo de Cúcuta bajo el Indicativo serial 735752 de fecha 11 de Julio de 1.988

2-Se ordene disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue admitida por auto de fecha 08 de Mayo de 2019, ordenándose allí la notificación personal al demandado y dársele el trámite del proceso verbal.

La demandada no fue posible notificarla de forma personal, siendo emplazado y habiéndose designado un curador adlitem para que la representara, con éste se surtió la notificación personal.

2- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

A- DOCUMENTALES:

- Registro Civil de matrimonio de las partes
- Registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges

B- TESTIMONIALES:

Se recibieron los testimonios de ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZ, RUBEN DARIO GALVIS CONTRERAS y JAVIER OMAR MEJIA ACERO

C- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicó el interrogatorio de parte del señor JESUUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ

IV- CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal.

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el señor JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete el DIVORCIO de matrimonio Civil, contraído con la señora LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS, por existir separación de cuerpos de hecho por más de dos años y lo hace a través de apoderada legalmente constituida.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de DIVORCIO, es precisamente al cónyuge, de quien se predica una separación de cuerpo de hecho superior a los dos años.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El despacho deberá entrar a determinar si en realidad se configura la causal de separación de cuerpos de hecho por un período igual o superior a dos años, siendo lo primero comprobar la existencia del vínculo matrimonial, para luego entrar a verificar los supuestos fácticos que sustentan la causal de divorcio.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

Generalidades:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial. El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: *“Son causales de divorcio.....8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...”*

Acerca de que la separación de hecho, se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

“... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del

matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negritas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o de hecho. ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años. iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

CASO CONCRETO:

EL señor JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ, a través de apoderada, demanda el DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, contraído entre él y la demandada el día 05 de diciembre de 1.986 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta e inscrito ante la misma Notaría Primera del círculo de Cúcuta bajo el Indicativo serial 735752 de fecha 11 de Julio de 1988, toda vez que tienen más de dos años estar separados de cuerpos, señalando que por este hecho se configura la casual 8ª del artículo 154 del Código Civil.

La parte demandada, señora LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS, fue emplazada y por consiguiente representada mediante un curador adlitem, toda vez que no fue posible lograr su notificación de forma personal por desconocerse su lugar de residencia o lugar de trabajo.

Sea lo primero establecer el vínculo del matrimonio y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa al folio 3, en él consta que las partes contrajeron matrimonio civil el día 05 de diciembre de 1.986 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, e inscrito ante la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta bajo el indicativo serial N°. 735752 del 11 de Julio de 1987.

De los testimonios recepcionados tenemos el de la señora ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZ quien es hermana del demandante, manifiesta que su hermano JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ tuvo un noviazgo con la señora LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS como de dos años y luego se casaron, ella era costurera y vivía en Atalaya, recién casados vivieron acá en Cúcuta, luego se fueron para Venezuela; que dentro del matrimonio procrearon tres hijos. Que ella en Venezuela cambió de religión y eso hizo que hubiera problemas entre la pareja, por lo cual se separaron hacia el año 2005 o 2007, no recuerda la fecha exacta, que para esa fecha estaban los hijos de la pareja pequeños, que ella no volvió a ver a LUZ STELLA, cuando se dio la separación ellos se pusieron de acuerdo y JESUS ALFONSO se fue a trabajar a una finca en Capacho y ella se quedó en la casa que tenían en Capacho con los niños.

Que en la actualidad JESUS ALFONSO convive con otra señora desde hace más de dos años.

RUBEN DARIO GALVIS CONTRERAS, quien fue compañero de trabajo de la hermana del demandante, manifiesta que conoce a JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ hace más de treinta años, que sabe que es casado pero nunca ha tratado a la esposa, que conoció a los hijos hace como 8 o 10 años en el matrimonio de sus hermanas, que nunca se encontró a JESUS ALFONSO con su esposa, que siempre lo veía solo y que en una ocasión él le manifestó que se estaban separando y que conoció la nueva pareja que tiene JESUS ALFONSO hace como tres años, cuando lo visitó en el Hospital porque se encontraba enfermo de una llaga en una pierna y ella se encontraba cuidándolo, pero que no recuerda su nombre.

JESUS OMAR MEJIA ACERO, concuñado del demandante, manifiesta que asistió al matrimonio de JESUS ALFONSO y LUZ STELLA, que ellos recién casados vivieron el barrio Niza de Cúcuta y que luego se fueron a vivir a Venezuela en Caracas y luego a Capacho, que en Venezuela, que ella cambió de religión y por eso se dañó la relación, y por eso se separaron hace como unos quince años, él se fue a trabajar a una finca y ella se quedó en Capacho en la casa que tenían; que JESUS ALFONSO venía a Colombia únicamente con los hijos, que la última vez que los vio fue hace como unos dos años para un treinta y uno, que a LUZ STELLA tiene muchos años de no verla, que Jesús Alfonso tiene como cinco años de estar acá en Colombia y la pasa trabajando en una Finca en Durania (NS) y convive con una señora hace como unos tres años.

JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ al rendir el interrogatorio de parte refiere que recién casado con LUZ STELLA vivió acá en Cúcuta como unos dos o tres años, que luego se fueron para Venezuela, Caracas y luego se fueron para Capacho, que se separaron por que tuvieron muchas dificultades, porque ella se convirtió al evangelio y en el 2006 se separaron a mediados de julio, que él se fue del hogar a trabajar a una finca y ella se quedó en Capacho y luego se fue para Caracas y no sabe dónde vive, que con los hijos ha tenido buena relación y siempre les ha colaborado, hoy son mayores de edad, que cuando él se fue del hogar estaban de acuerdo en separarse, que tiene muchos años que no se comunica con ella. Que la casa que tenían en Capacho era de los dos, pero que él le firmó para que quedara únicamente a nombre de ella. Que desconoce que ella tenga alguna pareja, pero que él si tiene en la actualidad una pareja desde hace más de tres años.

De los testimonios recaudados, como del interrogatorio absuelto se deduce que la pareja JESUS ALFONSO y LUZ STELLA tienen más de dos años de no convivir como esposos, que el demandante ha perdido toda comunicación con ella, hasta el punto de no indaga ni se interesa por ella, pese a que tiene buena relación con sus hijos, que por el contrario se vino de Venezuela y se radicó en Colombia trabajando

en una finca en el municipio de Durania (NS) y que convive con otra señora. Dando origen a la causal 8a del artículo 154 del CC, separación definitiva por mucho más de dos años y por ende, la obtención del divorcio

Es así como el juzgado llega a la conclusión de que, en efecto, entre la pareja constituida por los señores JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ y LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS, no existe convivencia desde hace más de dos años, que entre ellos no ha habido acercamiento alguno, ni reconciliación y que por lo tanto al configurarse la causal invocada, se deberán despachar favorablemente las súplicas de la demanda y así se dispondrá.

No habrá condena en costas a la parte demandada por cuanto no hizo oposición dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio Civil contraído entre los señores JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ Y LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS, el día 05 de diciembre de 1.986, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y Registrado en la Notaría primera del círculo de Cúcuta bajo el Indicativo serial 03422660 de fecha 11 de Julio de 1.988 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada excónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos. Los ex cónyuges tendrán residencias separadas.

CUARTO: En obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los divorciados. Ofícienseles a sus titulares.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto.

SEXTO: EXPEDIR a los interesados las copias de esta providencia que se requieran, previo el cumplimiento del arancel respectivo.

SÉPTIMO: Remítase copia de esta providencia a las partes y sus apoderados a través de los correos aportados

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1140a2bbb688b71a7944312caa316bdc2c2eaa5d30a5ce8c6cc83c0d81efed

Documento generado en 26/03/2021 03:51:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 047

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado54001-31-60-003-2019-000565-00Demandante
LINA MERARY FUENTES DIAZ Limer1093a@hotmail.com Demandado
JHON SEBASTIAN IDARRAGA JIMENEZA v. 20B#22 A-80 Barrio Magdalena Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico
Apoderado BAUDILIO LIZARAZO Abogabau56@hotmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO, presentado por la señora LINA MERARY FUENTES DÍAZ, a través de apoderado, contra el señor JHON SEBASTIÁN IDARRAGA JIMÉNEZ

II- ANTECEDENTES

1.FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN RELEVANTES

Se pueden resumir así:

Los señores LINA MERARY FUENTES DÍAZ y JHON SEBASTIÁN IDARRAGA JIMÉNEZ, contrajeron matrimonio el día 30 de diciembre de 2013, en la notaría Cuarta del círculo de Cúcuta

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, hoy menores de edad, J y N

El demandado es quien ha dado origen a la causal de divorcio, pues maltrata y ultraja a su esposa y a los hijos menores de edad.

2.PRETENSIONES

Que se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil, contraído entre las partes, de declare disuelta la sociedad conyugal; se dejen los menores de edad, hijos de la pareja, al cuidado de la madre. Que se fije cuota de alimentos para lo niños y que se condene en costas al demandado.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1- DMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue admitida por auto de fecha 18 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación personal del demandado y adelantar el trámite por el procedimiento verbal.

El demandado, aun cuando fue notificado en debida forma, no ejerció su derecho de defensa.

IV- CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal.

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en una causal objetiva, como lo es la tercera del artículo 154 ibidem, se precisa que quien demanda debe ser el cónyuge inocente.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora LINA MERARY FUENTES DÍAZ, en su calidad de cónyuge inocente, acude a la presente acción para que se decrete DIVORCIO de su matrimonio CIVIL contraído con el señor JHON SEBASTIAN IDARRAGA JIMÉNEZ, por la causal 3ª del artículo 154 del código civil y lo hace a través de apoderado legalmente constituido.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de DIVORCIO, es precisamente al otro cónyuge, de quien se predica la culpabilidad frente a la causal invocada.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El despacho deberá entrar a determinar si en realidad se configura la causal invocada como es la tercera, que consiste en los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello pelagra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos, siendo lo primero comprobar la existencia del vínculo matrimonial, para luego entrar a verificar los supuestos fácticos que sustentan la causal de divorcio.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

Generalidades:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge

culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común.

Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma señala como causal de divorcio la 3ª: LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y MALTRAMIENTO DE OBRA. Acerca de esta causal tenemos un aparte de la obra del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Duodécima Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Páginas 303-304:

“Los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro, y pueden ser de palabra o de hecho. Las injurias deben ser graves, por su trascendencia e intensidad. Esta causal es muy amplia y debe ser analizada con base en las circunstancias de cada caso. A título de ejemplo se pueden citar varios casos: actos de lascivia e impúdicos o manifestaciones eróticas a persona distinta del cónyuge, trato desconsiderado e injusto, amenazas o vías de hecho; el que la mujer cambie la cerradura de la puerta de entrada a la casa, impidiendo al marido ingresar a su hogar, el cónyuge que no le dirige la palabra al otro; la simulación de embarazo o parto; las enfermedades venéreas, las prácticas contra natura, la falta del débito conyugal, el trato sexual desconsiderado, las ofensas verbales, la calumnia y el trato cruel; los maltratamientos de obra; etc.

La Ley 25/92 simplificó la causal, ya que la Ley 1ª. de 1.976 exigía que las injurias o los maltratamientos de obra pusieran en peligro la vida, la salud o la integridad personal de uno de los cónyuges o de sus descendientes, o que se hicieran imposibles la paz y el sosiego domésticos.

La causal es general y debe interpretarse que los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra pueden referirse tanto a uno de los cónyuges como a sus hijos.

Nuestro ordenamiento no contempla la compensación de culpas e injurias y, por ende, la ofensa inferida por uno de los cónyuges no justifica la del otro ni puede decretarse el divorcio por injurias recíprocas, puesto que el divorcio solo puede ser impetrado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

La redacción de la causal en la Ley 25/92 no exige que los ultrajes o el trato cruel o los maltratamientos de obra pongan en peligro la salud, la integridad física o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes.

La Corte ha dicho que en el análisis de esta causal deben tenerse en cuenta “las circunstancias de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges. (C.S.J. Sentencia del 7 de mayo de 1.979).

CASO CONCRETO

Pretende la señora LINA MERARY FUENTES DÍAZ, que se decrete el divorcio de su matrimonio contraído con el señor JHON SEBASTIAN IDARRAGA JIMÉNEZ, el día 30 de diciembre de 2013 en la notaría cuarta del círculo de Cúcuta, aduciendo como causal la 3ª del artículo 154 del código civil.

El demandado fue notificado por aviso, recibido por el mismo señor IDARRAGA JIMÉNEZ, el 1º de febrero de 2020, pero no contestó la demanda.

El matrimonio se prueba con el registro civil de matrimonio que obra en el expediente, de la notaría 4ª del círculo de Cúcuta, con indicativo serial 5900521

Obra dentro del expediente el testimonio del señor:

ERICK WILFRIDO PABÓN, cuñado de la demandante, esposo de la hermana señora Leidy Fuentes. Afirmó que vivió un tiempo con la pareja, hace como unos cuatro años atrás. Dijo que el señor IDARRAGA aparentaba ser una cosa, pero que era otra clase de persona, él escuchaba a la pareja discutiendo y el demandado trataba feo a su esposa. También declaró que otro tiempo vivió cerca de ellos, que no vió que el demandado le pegara a la señora Merary. Que una vez en un cumpleaños el demandado le quemó con un mechero la manito al niño, hijo común de las partes, que eso fue a propósito y el mismo niño lo dijo. Que el señor JHON SEBASTIAN IDARRAGA era el que peleaba siempre, insistió en que trataba muy feo a su esposa, la peleaba por celos, con palabras groseras, la amenazaba y le decía que “si no era para él, no era para nadie” y lo hizo más de una vez. Que a la niña siempre la trataba “feo”, él le pegaba, le decía “gorda” a la niña, él se desquitaba con la niña. Que siempre en la noche cuando la demandante llegaba del trabajo empezaba a pelear, ella le tenía miedo; que la pareja se separó hace 2 o 3 años y que fue a raíz del accidente del niño.

Interrogatorio a las partes:

JHON SEBASTIÁN IDARRAGA JIMÉNEZ, el demandado bajo la gravedad de juramento informó que fue condenado a 36 meses de prisión por lesiones personales, de los cuales ha descontado 28 o 29 meses, que vive con su mamá, tiene casa por cárcel. Aceptó haber amenazado a su esposa con echarle super en el cabello, pero que no lo hizo. Enfatizó que nunca le pegó, que eran puras amenazas, cosas de palabras, que sí ejercía violencia psicológica. Dijo que él corregía como papá a los niños, que corregía a J, su hija y le daba 3 o 4 palmadas, dijo “me daba rabia y castigaba yo a la niña”... “me daba rabia, iba yo a buscarla,... no me la entregaban”, que le daba palmadas porque empezaba a hacerle escándalo y le “pegaba dos palmaditas”. Afirmó que se separaron hace como 5 o 6 años, que la demandante no le deja ver los niños, que él no tiene prohibiciones de visitas para ellos, que no ha cumplido con la cuota alimentaria porque ella le dice que no necesita nada, que él ha tenido voluntad y que fije el juzgado la cuota de alimentos. Dijo que tal vez si le dio un pellizco, un empujón a la demandante, pero sólo eso; que él no la dejaba dormir en la cama, que una vez sí le mostró un cuchillo y la amenazó con un cuchillo, pero que no pasó de ahí. También afirmó que nunca se enteró de esta demanda, que no había recibido nada y cuando se le preguntó sobre la notificación por aviso que él mismo recibió el 1º de febrero de 2020, dijo que tal vez sí, pero no supo explicar.

LINA MERARY FUENTES DÍAZ, expuso cómo fue su vida al lado del demandado, afirmó que él era muy celoso, posesivo, no le permitía que se viera con su familia, que al principio bien con los niños, pero luego todo le incomodaba. Habló que le paga al niño y que con la niña hubo 2 episodios fuertes, en una oportunidad le pegó

con un gancho de ropa, que los profesores de ella denunciaron el caso ante el ICBF, allí les hicieron seguimiento y que ella quedó con los menores. Expuso cómo el demandado la maltrataba, que no la dejaba dormir en su cama, que la pellizcaba, le pasaba un cuchillo por las piernas. Habló que en una oportunidad intentó echarle super en el cabello. Habló de un episodio en el cual el hijo menor se cayó de un cuarto piso estando con el papá, que éste dijo que se había caído de la escalera, pero que una niña vio que el papá fue quien lo tiró. Que la fecha de la medida de protección que le dieron a los niños en el ICBF fue como en octubre o noviembre de 2018. Que el demandado continuaba con el consumo de estupefacientes, que el padre de él le dijo que él continuaba consumiendo y hasta vendiendo. Narró un episodio, que para el 25 de diciembre de 2017 él le dio clonazepam en una bebida, que ella se sentía muy rara y sostuvieron al parecer relaciones, que ella perdió la conciencia y luego él mismo le dijo lo que le había dado a beber.

Obra como prueba en el expediente el preacuerdo firmado con la fiscalía por el demandado, a quien le legalizaron captura, le hicieron la imputación y le ordenaron una medida preventiva de privación de libertad, allí aceptó los cargos por lesiones personales, pero la verdad la imputación se hizo por violencia intrafamiliar denunciada por su esposa en contra de ella y de la niña J; a pesar que se le dieron cargos por lesiones personales, lo cierto es que el fundamento fáctico aceptado no fue otro que la violencia intrafamiliar denunciada por su esposa, él está purgando la pena y le dieron 36 meses de prisión, ha descontado 29 meses tal como él lo informó en su declaración, ahora tiene el beneficio de prisión domiciliaria.

Con todo lo obrante en el expediente, se extrae fehacientemente que el trato que le prodigaba el demandado a su esposa era cruel, denigrante, atentatorio desde todo punto de vista, de su dignidad humana; la tenía sometida a un suplicio, a un constante pánico, le hacía la vida incómoda, triste, insegura, viéndose y sintiéndose ella siempre en un constante peligro. De igual manera el carácter del señor IDARRAGA JIMÉNEZ, denota agresividad, le pegaba a la niña J, su hija, por el solo hecho que se frustraba porque ésta no quería irse con él. Hay suficiente prueba del maltrato, de la violencia intrafamiliar, hechos por los que fue condenado, si bien se cambió la imputación, por lesiones personales por ser más favorable para él este tipo penal y fue por ello que se logró el preacuerdo con la fiscalía, no hay duda, que el demandado afrontó un proceso penal por maltratar a su esposa y a su hija J.

El señor JHON SEBASTIÁN IDARRAGA JIMENEZ, quiso restarle importancia a todos esos hechos denunciados por la demandante, afirmando que eran sólo amenazas, pero que no le hacía nada; lo cierto es que confesó que amenazó con echarle super en el cabello a su esposa, que no la dejaba dormir en la cama, que la amenazaba con un cuchillo, que la pellizcaba, que la empujaba; así mismo aceptó que le pegaba a su hija J, sin poder explicar la razón, sólo porque le daba rabia.

Este es un infortunado caso de violencia intrafamiliar, que amerita un pronunciamiento, no sólo sobre las pretensiones de la demanda, sino, además, sobre medidas urgentes de protección para la demandante y su dos hijos menores de edad, es así como facultada por el código general del proceso, artículo 281 parágrafo 1º, puedo fallar ultra y extrapetita cuando el caso amerite, como lo es en el presente.

Predica el artículo 5º de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2º de la ley 575 de 2000 parágrafo 1º: “. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos

por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.” En ese mismo artículo, en el cual se enlistan unas medidas de protección para casos de violencia intrafamiliar, en el literal b) se consigna una medida que favorece perfectamente a la demandante y sus menores hijos, toda vez que con ella se garantiza que no sean intimidados por el demandado, pues éste tiene casa por cárcel y al parecer y tal como se pudo observar en la audiencia, él puede salir, trasladarse, además dentro de pocos meses ya purgará la pena, esto aunado a que ya tiene antecedentes de mucha violencia y agresividad.

“b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada”

Ahora bien, respecto a la patria potestad, es importante resaltar que en el presente caso se dan dos causales para que el demandado sea privado de la patria potestad, la 1ª que hace referencia al maltrato del hijo, misma que quedó suficientemente probada, la 4ª que se trata de la pena privativa de la libertad superior a un año y frente a ésta es más que claro que el señor JHON SEBASTIAN IDARRAGA JIMÉNEZ, fue condenado a 36 meses, pero sumado a ello el delito por el cual está condenado atañe directamente a los niños, pues se ocasiona en la violencia intrafamiliar contra su señora madre y contra la niña J. Frente a esta causal la Corte Constitucional en sentencia C 997 de 2004, expuso: *““En efecto, la terminación de la patria potestad por la causal contemplada en el numeral cuarto del artículo 315 C.C. es una medida tendiente a la protección de los derechos del menor, en este sentido, el Estado cumple con su deber de garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, con disposiciones como estas, que permiten a cualquier persona exigir a las autoridades la defensa del menor (Art. 44 C.P.). Debe recordarse que la emancipación judicial, es uno de los casos excepcionales en que el juez de familia puede incluso actuar de oficio. Nótese que la disposición acusada en manera alguna dispone la pérdida de la patria potestad de pleno derecho, puesto que no es por el solo hecho de la condena a pena privativa de la libertad superior a un año que termina la patria potestad de los padres. El texto normativo en cuestión se orienta a establecer uno de los motivos que pueden permitir a cualquier persona e incluso al juez de familia iniciar un proceso declarativo a fin de establecer si los padres que actúen como demandados brindan las condiciones éticas, morales, familiares y de convivencia para el pleno desarrollo del hijo menor que garantice plenamente la protección especial que éste requiere dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión. Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.”*

Es así como para garantizar al máximo los derechos de los niños J y N y salvaguardar su interés superior, se dispondrá la privación de la patria potestad al señor JHON SEBASTIAN IDARRAGA JIMENEZ.

En cuanto a los alimentos en favor de los menores de edad, se impondrá una cuota alimentaria en su favor y a cargo del padre en suma igual al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que no se pudo establecer el ingreso mensual del demandado, debiéndose acudir a la presunción legal del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, donde se estima que por lo menos gana un salario mínimo.

Respecto a las visitas, como quiera que se trata de un derechos de los niños sería del caso también entrar a regular, no obstante estamos frente a un caso de violencia que pone en riesgo su integridad física, pues el padre ha sido agresivo, ha quemado con una mechera la mano del niño N, le ha pegado con un gancho de ropa a la niña J, además de la condena en su contra por los hechos expuestos ampliamente en precedencia, razón por la cual no se impondrán, pero sí se ordenará remitir el caso al ICBF para que se inicie un proceso de restablecimiento de derechos y que sea allí donde se pueda entrar a estudiar la viabilidad o no de la visitas del padre a sus hijos menores de edad, con ciertas medidas de seguridad y/o restricciones, de llegarse a dar, porque se debe iterar que se está imponiendo una medida de protección en favor de los niños.

También será remitido el caso a la fiscalía general de la nación, porque hay un hecho que amerita su esclarecimiento como es que, presumiblemente, el señor JHON SEBASTIÁN IDARRAGA JIMENEZ, fue el responsable directo de la caída desde un cuarto piso del niño N, esto lo dijo la demandante en su declaración, pero al parecer no se ha denunciado, no siendo viable que la suscrita juez pase por alto un hecho que puede resultar ser un delito.

Así mismo será condenado en costas el demandado y se le impondrán unas agencias en derecho por valor de un smlmv, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre los señores LINA MERARY FUENTES DÍAZ y JHON SEBASTIÁN IDARRAGA JIMÉNEZ, el día 30 de diciembre de 2013 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, inscrito bajo el indicativo serial 5900521, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 523 del Código General del Proceso).

TERCERO. INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficiar por Secretaría a sus titulares.

CUARTO. A cargo de cada ex - cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos; además tendrán residencias separadas.

QUINTO: IMPONER al señor JHON SEBASTIÁN IDARRAGA JIMÉNEZ, como medida de protección en favor de la señora LINA MERARY FUENTES DÍAZ Y DE LOS NIÑOS, hijos comunes de la pareja, N y J, la enlistada en el literal b) artículo 5º de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2º de la ley 575 de 2000, que a su tenor dice: " b) **Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima,** cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada"

Se le hace la advertencia al demandado de lo preceptuado en el ARTÍCULO 7º de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000 y del artículo 8 de la misma ley

SEXTO. PRIVAR de la PATRIA POTESTAD al señor JHON SEBASTIÁN IDARRAGA JIMÉNEZ, sobre sus hijos menores de edad N y J y en consecuencia, la patria potestad será ejercida en forma exclusiva por la madre, señora LINA MERARY FUENTES DÍAZ.

Se ordena Inscribir esta decisión en los registros civiles de los niños N y J. Oficiar por secretaría a sus titulares

SÉPTIMO: IMPONER una cuota alimentaria en favor de los niños N y J y a cargo del padre en suma igual al 50% de un salario mínimo legal mensual, pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, los cuales deberá consignar a órdenes de este juzgado y a favor de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario, por el código 6-.

OCTAVO: ORDENAR remitir el caso al ICBF para que se inicie un proceso de restablecimiento de derechos y que sea allí donde se pueda entrar a estudiar la viabilidad o no de las visitas del padre a sus hijos menores de edad, con ciertas medidas de seguridad y/o restricciones, de llegarse a dar, porque se debe iterar que se está imponiendo una medida de protección en favor de los niños. Oficiar y Remitir por secretaría

NOVENO: ORDENAR remitir lo actuado a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue el hecho, en donde al parecer el señor JHON SEBASTIÁN IDARRAGA JIMENEZ, fue el responsable directo de la caída desde un cuarto piso del niño N, tal como lo manifestó la demandante en su declaración bajo juramento. Oficiar y Remitir por secretaría

DÉCIMO: CONDENAR en costas al demandado, en favor de la parte demandante y se fijan agencias en suma igual a un smlmv. Liquidar por secretaría

DÉCIMOPRIMERO: Si transcurridos dos meses las partes no liquidan la sociedad conyugal en proceso a continuación de éste, se ordenará el Archivo del expediente.

DÉCIMOSEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de DIVORCIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 384

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00611-00
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL UNO – ICBF, en interés de la niña J.C.V.G., por solicitud de la señora GLORIA MARÍA GUERRERO VELASQUEZ No registra celular ni correo electrónico
Demandado	MANUEL PARRA No registra celular ni correo electrónico

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 2142 el 9/diciembre/2019, notificado por estado el día 9/diciembre/2019; y entre otros asuntos, ordenó **i)** notificar personalmente dicha providencia a los demandados, con las formalidades del Código General del Proceso, **ii)** emplazar a los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y las formalidades del artículo 108 del C.G.P, **iii)** requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el **desistimiento tácito** reglado en el artículo 317 del C.G.P.

La señora Procuradora de familia se notificó personalmente el día 27/enero/2020 y la señora Defensora de Familia el día 28/enero/2020.

El día 15/enero/2020, la secretaría del despacho elaboró la citación para la diligencia de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. la cual entregó a la parte

Desde entonces la interesada, señora GLORIA MARIA GUERRERO VELASQUEZ, no ha vuelto a actuar, ni a mostrar ningún interés en el proceso pues ni siquiera allegó la certificación cotejada del envío y recibido de dicha citación

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la niña J.C.V.G., ni a la interesada ni al demandado, que este estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la parte actora haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. ELABORAR la correspondiente autorización para que la interesada ingrese al palacio de justicia para recibir los documentos desglosados.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, al correo electrónico o WhatsApp, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb22cc05f1013c91d5a712d6f70ef7e9483ee7e59337223e41dea3b6fa88ab2**

Documento generado en 26/03/2021 01:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA N°048

San José de Cúcuta, marzo 26 de 2021

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO
Radicado: 540013160003-20200006300
Solicitante: LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO C.C01090379406 Correo l.vivi26@hotmail.com
Apoderado: FERNEY RAMÓN BOTEELLO BALLÉN Correo ferneybotelloballen94@hotmail.com

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo dentro del presente proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos transitorio en favor de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, instaurado por su hija, señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO

II- ANTECEDENTES

La señora Lisseth Viviana Quintero Buitrago, interpuso la presente acción con el fin de lograr que se fijen unos apoyos a su señora madre, quien se encuentra en situación de discapacidad por su enfermedad de Demencia y la enfermedad de Alzheimer avanzada, con mal pronóstico; solicitando varios apoyos, como son: 1- la entrega de unos dineros que están a favor de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN en la cooperativa CREDICOOP. 2-Que se autorice para que sean entregados unos títulos judiciales que se encuentran en el juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, dentro del proceso 2006-01175. 3- Que se nombre a la solicitante para que funja como apoyo de su señora madre.

III- TRÁMITE

Con auto del 30 de julio de 2020 se admitió la demanda, se ordenó la notificación a la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, requerir a la demandante para que

aportara información sobre la existencia de otros familiar de la precitada señora, así mismo se ordenó requerir al neurólogo tratante para que informara al despacho sobre algunos aspectos relacionados con la posibilidad o no, de la señora LUZ MARINA, de expresar su voluntad y se ordenó la visita social.

Llegada la audiencia, se interrogó a la demandante, así mismo se ordenó escuchar al hijo mayor y esposo de la señora BUITRAGO DURÁN y a su hermana, quienes son los parientes más cercanos a ella, fuera de la demandante.

Citada la nueva audiencia se logró una mayor claridad sobre los apoyos más urgentes y necesarios para la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, así mismo de consuno, el hijo mayor, DARIO QUINTERO BUITRAGO, la demandante (hija menor) LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO y la hermana MARÍA MAGALLY BUITRAGO DURÁN, solicitaron que se adjudicaran los apoyos que hace relación con: 1- solicitud de nueva tarjeta débito del Bancolombia en donde le depositan una de las pensiones a la señora LUZ MARINA, pues la que tienen ya está vencida y no se ha podido tener acceso a los dineros que allí se depositan y que se están necesitando urgentemente para la manutención y vida digna de ésta. 2- Manejo de las dos cuentas que están a nombre de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN en Bamcolombia, en donde se le depositan las dos pensiones: FOPEP y COLPENSIONES, pues de estas pensiones depende el sostenimiento en condiciones dignas de ella. 3-El manejo, la solicitud de beneficios y subsidios, así como la solicitud del 25% de lo ahorros a los que tiene derecho la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN en la cooperativa CREDICOOP, esto por esa cooperativa ofrece varios beneficios y subsidios que se han dado por ejemplo con la pandemia, pero debido a la actual situación de la señora Luz Marina, no ha sido posible obtenerlos, así mismo durante los primeros tres meses del año en dicha cooperativa se puede solicitar hasta el 25% de los ahorros que allí se tienen, mismos que quieren destinar para llevar a viajar a la señora BUITRAGO DURÁN, puesto que esto era uno de los proyectos de vida que ella tenía para cuando pudiera disfrutar de su pensión de retiro. 4- Apoyo para solicitar unos títulos judiciales a favor de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, que están en el juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, dentro del proceso 2006-01175 y que pueden correr el riesgo de prescribir. Todos los presentes en la diligencia al unísono solicitaron los apoyos y que fuera la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO DURÁN la persona que prestara el apoyo, pues es quien se encarga de su cuidado, siempre ha vivido con la madre, conoce más de sus gustos y preferencias.

IV- CONSIDERACIONES

La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aceptada por Colombia, tiene como propósito: “ (...) *promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*”

La precitada convención tiene como principios: “ a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; -6- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas*”

Una definición más evolucionada de la discapacidad la trae el Ministerio del Interior: “*La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”

Con el fin de garantizar el goce pleno de todos los derechos de las personas con discapacidad, fue promulgada la ley 1996 de 2019, en esta ley se eliminó la interdicción y se consignó que las personas con discapacidad gozan de capacidad legal, cambiándose el concepto de incapacidad por el de discapacidad. Con esta norma se reconoció valor jurídico a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, ellas tienen capacidad para tomar las decisiones que les conciernen. Las personas con discapacidad ya no son considerados enfermos, no son pacientes, sino sujetos con plenos derechos.

Es por ello que ya se eliminó el concepto de la representación legal de las personas con discapacidad mayores de edad y se cambia por la de apoyo para la toma de decisiones.

Es así que para el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación de ninguna índole, trae la precitada ley las formas como pueden ejercerlos, como son: directamente como sujetos con capacidad legal, a través de los ajustes razonables y con las medidas de apoyo.

Estas medidas de apoyo se deben tomar según cada caso y pueden ser para distintas situaciones, pueden consistir en apoyos para comunicación, para comprender o efectuar negocios jurídicos, para expresar y plasmar su voluntad.

Mientras entran en vigor todas las normas de la ley 1996 de 2019, en especial las del capítulo V, se podrá acudir a un proceso de adjudicación de apoyos transitorio, así lo predica el artículo 54 ibídem: “**ARTÍCULO 54.** *Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*”

Como se anota, este proceso tiene un carácter excepcional y se da sólo cuando la persona con discapacidad esté absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y para efectos de proteger de manera urgente sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

La señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO, hija de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, acude a este proceso para que se le adjudique a su señora madre unos apoyos, en forma transitoria, por cuanto se necesitan urgentemente y ésta está totalmente imposibilitada para expresar su voluntad.

Son dos los presupuestos para la procedencia de este proceso, según la norma que se transcribió en precedencia, veamos:

1-QUE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD ESTÉ ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD

Con la demanda se adjuntó certificación del médico neurólogo ORLANDO BALLÉN CÁCERES, en el que se lee que la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, tiene un diagnóstico de enfermedad neurodegenerativa de demencia por Alzheimer avanzada, con mal pronóstico. (fl7 expediente posición 001).

Igualmente, obra en el expediente digital el dictamen del mismo médico, quien consigna que la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, no puede expresar su voluntad, no comprende de qué se trata el proceso, no puede firmar, en otras palabras, no es consciente, pues su enfermedad está muy avanzada.(posición 004)

Es así como se cumple cabalmente con este primer presupuesto que trae la norma, pues está plenamente demostrado que la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad.

2-QUE LOS APOYOS SOLICITADOS SE REQUIERAN CON URGENCIA PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.

Citada la audiencia a la cual asistieron los dos hijos de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, es decir, la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO y el señor DIEGO QUINTERO BUITRAGO, así mismo, estuvo presente la hermana, señora MARÍA MAGALLY BUITRAGO DURÁN, quienes son las personas más cercanas a la señora LUZ MARINA; todos estuvieron de acuerdo en que se requieren con urgencia los siguientes apoyos:

1-Nombrar a la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO, como apoyo para que pueda manejar Cta de ahorros N° 820-674088-41 Bancolombia ,Cta de ahorros N° 820-987389-47 Bancolombia, quedando facultada ampliamente para manejo de dineros (retiros-consignaciones) con la tarjeta débito o por transacciones directas ante el banco, transferencias virtuales, solicitudes de extractos, renovación de tarjetas débito, peticiones, quejas o reclamos y toda actividad que se haga necesaria para proteger los intereses de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN.

2- Nombrar a la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO, como apoyo para que pueda manejar las dos pensiones que recibe la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, con FOPEP Y COLPENSIONES, ese manejo incluye las solicitudes, las peticiones quejas o reclamos que se hagan necesarios.

3- Nombrar a la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO, como apoyo para que pueda representar los intereses de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, dentro del proceso laboral que se lleva en el juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2006-01175, quedando facultada para disponer del derecho en litigio, otorgar poder, presentar memoriales, solicitar y recibir títulos judiciales y/o dineros que estén pendientes a favor de la señora BUITRAGO DURÁN.

4- Nombrar a la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO, como apoyo para que pueda ejercer plenamente los derechos que tiene la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN como asociada de la cooperativa CREDICOOP, tales como solicitar en nombre de ésta, los subsidios, beneficios, retirar hasta el 25% de los ahorros dentro de los términos que sean fijados por la Cooperativa, quedando

excluidas las facultades de solicitar créditos a nombre de la asociada LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN o el retiro de todos los ahorros.

Estos apoyos se hacen necesarios por cuanto los dineros de las pensiones se utilizan para la compra de todos los insumos que se requieren para la congrua subsistencia de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, estas pensiones se consignan en las cuentas de ahorro que se anotaron precedentemente, la tarjeta de una de esas cuentas está vencida y no se ha podido retirar ningún valor de ella, lo que está afectando notoriamente la manutención óptima de ésta. Por su parte en la cooperativa Credicoop dan algunos subsidios y tiene beneficios a los cuales no ha podido acceder ante la imposibilidad que tiene la señora BUITRAGO DURÁN para expresar su voluntad y para firmar las solicitudes, por otra parte allí existe la posibilidad de retirar hasta el 25% de los dineros ahorrados, durante el primer trimestre de cada año, no obstante la señora LUZ MARINA no ha podido hacer dichos retiros pro su situación de discapacidad absoluta, estos dineros se requieren para viajar pues uno de los proyectos y gustos de ella era viajar mucho cuando se retirara de trabajar.

En cuanto al apoyo para el proceso laboral, es porque ya hace bastante tiempo han llamado del juzgado para que reclamara unos títulos a su favor, pero como la señora LUZ MARINA está imposibilitada para ejercer ella directamente sus derechos dentro de ese proceso, corren el riesgo de que prescriban dichos títulos judiciales.

En el presente caso queda claro que todos estos apoyos se requieren con urgencia, pues atañen directamente a los derechos de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, mismos que ella no puede ejercer directamente, ante la imposibilidad de expresar su voluntad.

También queda claro que la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO, es la persona que puede prestar el apoyo a su señora madre, es ella la persona que está más cerca de su señora madre, ejerce el cuidado que esta necesita, la conoce, siempre han convivido bajo el mismo techo, tuvieron una buena relación y tanto el otro hijo de la señora LUZ MARINA, así como su hermana que también es muy cercana, están totalmente de acuerdo en que sea ella la que sea nombrada como apoyo.

Es de advertir que los apoyos que se ordenarán son de carácter transitorio, es decir, que sólo van hasta tanto entren en vigencia todos los artículos del capítulo V de la ley 1996 de 2019, es decir, hasta que entre vigor el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS PERMANENTES, quedando obligada la persona que se nombre como apoyo, a lo ordenado en el artículo 41 íbidem.

No habrá condena en costas por cuanto no se presentó controversia alguna.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR a la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN los siguientes apoyos transitorios:

ASISTENCIA	DESCRIPCIÓN DE APOYO	PERSONA DE APOYO
MANEJOS DE DINERO EN BANCOS	Para manejar Cta de ahorros N° 820-674088-41 Bancolombia, Cta de ahorros N° 820-987389-47 Bancolombia, quedando facultada ampliamente para manejo de dineros (retiros-consignaciones) con la tarjeta débito o por transacciones directas ante el banco, transferencias virtuales, solicitudes de extractos, renovación de tarjetas débito, peticiones, quejas o reclamos y toda actividad que se haga necesaria para proteger los intereses de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN.	LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO
MANEJO DE PENSIONES	Para manejar las dos pensiones que recibe la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, con FOPEP Y COLPENSIONES, ese manejo incluye las	LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO

	solicitudes, las peticiones quejas o reclamos que se hagan necesarios	
MANEJO DE DERECHOS, ACCIONES, DINEROS Y BENEFICIOS EN COOPERATIVA CREDICOOP	Para ejercer plenamente los derechos que tiene la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN como asociada de la cooperativa CREDICOOP, tales como solicitar en nombre de ésta los subsidios, beneficios, retirar hasta el 25% de los ahorros dentro de los términos que sean fijados por la Cooperativa, quedando excluidas las facultades de solicitar créditos a nombre de la asociada LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN o el retiro de todos los ahorros.	LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO
REPRESENTACIÓN JUDICIAL	Para representar los intereses de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, dentro del proceso laboral que se lleva en el juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2006-01175, quedando facultada para disponer del derecho en litigio, otorgar poder, presentar memoriales, solicitar y recibir títulos judiciales y/o dineros que estén pendientes a favor de la señora BUITRAGO DURÁN.	LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO

SEGUNDO: ADVERTIR que los apoyos adjudicados son de carácter transitorios y se extienden sólo hasta que entren en vigor *los artículos contenidos en el Capítulo V* de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Sin condena es costas por lo expuesto

CUARTO: ADVERTIR a la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO de su deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ENVIAR copia de la presente sentencia a la señora Procuradora de Familia, para lo pertinente (art.40 ley 1996 de 2019)

SEXTO: ENVIAR esta providencia a los interesados y apoderado, a sus correos electrónicos como mensajes de datos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. R.', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 385

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00087-00
Demandante	DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DOS – ICBF, en interés de la niña M.F.R.M., por solicitud de la señora ANA CELIA ROLÓN MIRANDA 310 490 8076 No registra correo electrónico
Demandado	JAIRO GÓMEZ SÁNCHEZ No registra correo electrónico ni celular

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 385 el 27/febrero /2020, notificado por estado el día 28/febrero/2020; y entre otros asuntos, ordenó i) notificar personalmente dicha providencia a los demandados, con las formalidades del Código General del Proceso, ii) emplazar a los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y las formalidades del artículo 108 del C.G.P, iii) requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el **desistimiento tácito** reglado en el artículo 317 del C.G.P.

El día 28/febrero/2020, la secretaria del despacho elaboró la citación para la diligencia de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, la interesada, señora ANA CELIA ROLÓN MIRANDA, no ha actuado ni ha mostrado ningún interés en el proceso pues ni siquiera acreditó haber encaminado diligencias para notificar al demandado.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la niña M.F.R.M., ni a la interesada ni al demandado, que este estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la parte actora haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. ELABORAR la correspondiente autorización para que la interesada ingrese al palacio de justicia para recibir los documentos desglosados.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, al correo electrónico o WhatsApp, como mensaje de datos.

NO TIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79517df2a369056cdb7d3e5aac754b9e81e387bb0ed5468092f91a13048c483e**

Documento generado en 26/03/2021 02:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 387

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00123-00
Demandante	CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN Carlosveraalbarracin@hotmail.com 322 223 9493
Demandada	ANA DELCY CAICEDO PINTO Calle 13 N # 17E-17 Urbanización Alcalá Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	Abog. DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS Apoderado de la parte demandante Laboraliusabogados@gmail.com 313 210 2263

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 681 del 1/julio/2020, y entre otros asuntos, se impartieron las órdenes de notificar al demandado la providencia.

Luego, con Auto #242 de fecha 16/marzo/2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se concedió a la parte actora el término de treinta (30) días para que allegara la constancia de la notificación del auto admisorio, sin que a esta fecha obre en el expediente prueba alguna de ello, ni de ninguna otra actuación que permitan inferir el interés para continuar con el presente trámite judicial.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a ninguna de las partes; que este estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la parte actora, a través de su apoderado, haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de DIVORCIO, **por desistimiento tácito**, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. ELABORAR la correspondiente autorización para que la parte demandante o el señor apoderado ingrese al palacio de justicia para recibir los documentos desglosados.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a las partes y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61505f7abd78ef816ecf311fb4e27cd4509a8f8446297a58c4cba99542fadeea**

Documento generado en 26/03/2021 07:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA N°050

San José de Cúcuta, marzo 26 de 2021

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO
Radicado: 540013160003-20200030400
Solicitante: SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA
Correo sanyosa@hotmail.com
Apoderado: JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL
Correo vladimirsv@hotmail.com

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo dentro del presente proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos transitorio en favor del señor EDUARDO SARKIS GALVIS, instaurado por su hija, señora SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA.

II- ANTECEDENTES

La señora SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA, a través de apoderado, solicitó la adjudicación de apoyos transitorios, en favor de su padre, por cuanto él padece de demencia senil y enfermedad de parkinson, mismas que no le permiten expresar su voluntad.

Se afirma que el señor Sarkis dependía de su esposa, quien falleció el año pasado y su hija, acá demandante, es quien se ha hecho cargo de su cuidado y manutención.

Se solicitan con urgencia los siguientes apoyos: •Administración de ingresos o capital. •Trámites administrativos referentes a pensión de sobrevivientes, pensión de vejez, o sustitución pensional. •Trámites ante las entidades bancarias y

cooperativas•Trámites administrativos ante las entidades de salud. (EPS, IPS Y DEMAS)

III- TRÁMITE

Con auto del 04 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, se ordenó la notificación al señor EDUARDO SARKIS GALVIS, requerir a la demandante para que aportara información sobre la existencia de otros hijos del precitado señor, así mismo se ordenó valoración por médico psiquiatra para que informara al despacho sobre algunos aspectos relacionados con la posibilidad o no, del señor EDUARDO SARKIS, de expresar su voluntad y se ordenó la visita social.

Citada la audiencia se logró una mayor claridad sobre los apoyos más urgentes y necesarios para el señor EDUARDO SARKIS GALVIS, así mismo de consuno, el otro hijo, CHAFIK EDUARDO SARKIS LUNA y la demandante SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA, solicitaron que se adjudicaran los apoyos que hacen relación a: 1. Reclamar ante el banco BBVA los saldos de dinero que existan en la cuenta de ahorros No. 306619024 cuya titular es la señora ANA JUAQUINA LUNA DE SARQUIS. 2.Reclamar ante el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS (FOMANORT) los saldos de dinero que existan en la cuenta No. 01914 cuya titular es la señora ANA JUAQUINA LUNA DE SARQUIS. 3.Realizar la solicitud de sustitución pensional ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) por ser cónyuge de la señora ANA JUAQUINA LUNA DE SARQUIS. 4.Realiza la solicitud de afiliación y demás actuaciones administrativas tendientes a garantizar la salud y calidad de vida del señor EDUARDO SARKIS GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.216.311 ante la IPS unión temporal integrada FOSCAL-CLUB.

Los únicos hijos del señor SARKIS GALVIS, estuvieron de acuerdo que fuera la señora SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA quien prestara el apoyo, pues la hija soltera, que estuvo al cuidado de sus padres, que cuando la madre muere, es ella la que se encarga del cuidado y la manutención del señor SARKIS GALVIS, es quien más lo conoce y está capacitada para apoyar a su padre de acuerdo a sus preferencias y estilo de vida anterior a la muerte de su esposa, de quien él dependía.

IV- CONSIDERACIONES

La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aceptada por Colombia, tiene como propósito: “ (...) *promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades*

fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

La precitada convención tiene como principios: “ a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; -6- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas”*

Una definición más evolucionada de la discapacidad la trae el Ministerio del Interior: *“La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*

Con el fin de garantizar el goce pleno de todos los derechos de las personas con discapacidad, fue promulgada la ley 1996 de 2019, en esta ley se eliminó la interdicción y se consignó que las personas con discapacidad gozan de capacidad legal, cambiándose el concepto de incapacidad por el de discapacidad. Con esta norma se reconoció valor jurídico a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, ellas tienen capacidad para tomar las decisiones que les conciernen. Las personas con discapacidad ya no son considerados enfermos, no son pacientes, sino sujetos con plenos derechos.

Es por ello que ya se eliminó el concepto de la representación legal de las personas con discapacidad mayores de edad y se cambia por la de apoyo para la toma de decisiones.

Es así que para el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación de ninguna índole, trae la precitada ley las formas como pueden ejercerlos, como son: directamente como sujetos con capacidad legal, a través de los ajustes razonables y con las medidas de apoyo.

Estas medidas de apoyo se deben tomar según cada caso y pueden ser para distintas situaciones, pueden consistir en apoyos para comunicación, para comprender o efectuar negocios jurídicos, para expresar y plasmar su voluntad.

Mientras entran en vigor todas las normas de la ley 1996 de 2019, en especial las del capítulo V, se podrá acudir a un proceso de adjudicación de apoyos transitorio, así lo predica el artículo 54 ibídem: “**ARTÍCULO 54.** *Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*”

Como se anota, este proceso tiene un carácter excepcional y se da sólo cuando la persona con discapacidad esté absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y para efectos de proteger de manera urgente sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

La señora SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA, a través de apoderado, solicitó la adjudicación de apoyos transitorios, en favor de su padre, por cuanto él padece de demencia senil y enfermedad de Parkinson, mismas que no le permiten expresar su voluntad, siendo necesarios y urgentes los mismos, a fin de garantizar de forma adecuada los derechos al señor EDUARDO SARKIS GALVIS.

Son dos los presupuestos para la procedencia de este proceso, según la norma que se transcribió en precedencia, veamos:

1-QUE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD ESTÉ ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD

Con la demanda se adjuntó historia clínica del señor EDUARDO SARKIS GALVIS, de IMSALUD, en donde se anota por el médico tratante, doctor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA, médico cirujano, que éste padece de enfermedad de Parkinson y demencia senil. (anexos con la demanda, posición 001)

Así mismo, en la posición 011 del expediente digital obra el dictamen de médico psiquiatra, doctor JOHN ACEVEDO GAMBOA, en él diagnostica al señor EDUARDO SARKIS GALVIS con demencia en la enfermedad de Alzheimer y Parkinson. En la descripción clínica anota que el paciente no tiene uso de razón, no está consciente de sus actos, con inadecuada memoria y su enfermedad tiene mal pronóstico (posición 011 del expediente digital)

Por su parte en la entrevista virtual practicada por la asistente social adscrita al despacho, ella pudo evidenciar que el señor EDUARDO SARKIS GALVIS está muy disperso y anotó en su informe: “Se solicitó contacto con el señor el cual respondió adecuadamente el saludo, al preguntarle por el hijo manifestó “a él a veces se le olvida que yo existo”, expresó que está enfermo. Al tratar de indagar con el sobre el proceso, si sabía de él, si entendía para qué y no obstante tratar de explicarle, su comprensión en este sentido es mínima porque además su atención es dispersa, realmente el señor maneja lo cotidiano, pero no está en capacidad de discernir o tomar decisiones,”

Como queda suficientemente establecido, el señor EDUARDO SARKIS GALVIS, está totalmente imposibilitado para expresar su voluntad, no es consciente de sus actos, no tiene uso de razón, no se concentra, es disperso; cumpliéndose a cabalidad con este primer presupuesto.

2-QUE LOS APOYOS SOLICITADOS SE REQUIERAN CON URGENCIA PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.

Citada la audiencia a la cual asistieron los dos hijos del señor EDUARDO SARKIS GALVIS, es decir, la señora SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA y el señor CHAFIK EDUARDO SARKIS LUNA, quienes son las personas más cercanas al él; todos estuvieron de acuerdo en que se requieren con urgencia los siguientes apoyos, para:

1. Reclamar ante el banco BBVA los saldos de dinero que existan en la cuenta de ahorros No. 306619024 cuya titular es la señora ANA JUAQUINA LUNA DE SARKIS (q.e.p.d), quien era la esposa del señor EDUARDO SARKIS GALVIS.

2.Reclamar ante el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS (FOMANORT) los saldos de dinero que existan en la cuenta No. 01914 cuya titular es la señora ANA JUAQUINA LUNA DE SARKIS.

3. Realizar la solicitud de sustitución pensional ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) por ser cónyuge de la señora ANA JUAQUINA LUNA DE SARKIS.

4. Realizar la solicitud de afiliación y demás actuaciones administrativas tendientes a garantizar la salud y calidad de vida del señor EDUARDO SARKIS GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.216.311 ante la IPS unión temporal integrada FOSCAL-CLUB.

Estos apoyos se hacen necesarios por cuanto al morir la esposa del señor EDUARDO SARKIS GALVIS, señora JUAQUINA LUNA DE SARKIS, quien era la persona que se encargaba de su manutención, él ha quedado en precarias condiciones que no le permiten tener el nivel de vida que tenía, pues su hija no tiene condiciones económicas buenas para solventarlo adecuadamente, lo que hace indispensable el reclamo de la sustitución pensional, así como la reclamación del dinero que exista en cuentas que están a nombre de la fallecida esposa. Igualmente se hace muy necesario que se le apoye para el manejo del dinero, manejo de la tarjeta débito, pues sus condiciones de salud no se le permiten actualmente

Como el señor Eduardo tiene en este momento un derecho como beneficiario de su esposa, de gozar de un sistema de seguridad social en salud adecuado, también se hace indispensable que se tramite su ingreso a la seguridad social que le corresponde.

En el presente caso queda claro que todos estos apoyos se requieren con urgencia, pues atañen directamente a los derechos del señor EDUARDO SARKIS GALVIS, mismos que él no puede ejercer directamente, ante la imposibilidad de expresar su voluntad.

También queda claro que la señora SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA, es la persona que puede prestar el apoyo a su señor Padre, es ella la persona que está más cerca de él, ejerce el cuidado su cuidado, lo conoce, siempre han convivido bajo el mismo techo, tuvieron siempre una buena relación y el otro hijo del señor EDUARDO SARKIS, está totalmente de acuerdo en que sea ella la que sea nombrada como apoyo.

Es de advertir que los apoyos que se ordenarán son de carácter transitorio, que sólo van hasta tanto entren en vigencia todos los artículos del capítulo V de la ley 1996 de 2019, es decir, hasta que entre vigor el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS PERMANENTES.

No habrá condena en costas por cuanto no se presentó controversia alguna.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR al señor EDUARDO SARKIS GALVIS los siguientes apoyos transitorios:

ASISTENCIA	DESCRIPCIÓN DE APOYO	PERSONA DE APOYO
MANEJO DE DINERO EN BANCOS	Para reclamar ante el banco BBVA los saldos de dinero que existan en la cuenta de ahorros No. 306619024 cuya titular es la señora ANA JUAQUINA LUNA DE SARKIS (q.e.p.d), quedando facultada la persona de apoyo ampliamente para manejo de dineros (retiros-consignaciones) con la tarjeta débito o por transacciones directas ante el banco, transferencias virtuales, solicitudes de extractos, renovación de tarjetas débito, peticiones, quejas o reclamos y toda actividad que se haga necesaria para proteger los intereses del señor EDUARDO SARKIS GALVIS	SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA
MANEJO DE DINERO EN FONDOS	Para reclamar ante el FONDO DE EMPLEADOS DEL	SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA

	ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS (FOMANORT) los saldos de dinero que existan en la cuenta No. 01914 cuya titular es la señora ANA JUAQUINA LUNA DE SARKIS, quedando facultada la persona de apoyo también para el manejo de estos dineros	
TRÁMITE DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y MANEJO DEL DINERO DE LA PENSIÓN	Para realizar la solicitud de sustitución pensional ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) por ser cónyuge de la señora ANA JUAQUINA LUNA DE SARKIS Para la presentación de solicitudes, quejas y reclamos Para el manejo del dinero que se reconozca como pensión	SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA
AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Para realizar la solicitud de afiliación y demás actuaciones administrativas tendientes a garantizar la salud y calidad de vida del señor EDUARDO SARKIS GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.216.311 ante la IPS unión temporal integrada FOSCAL-CLUB	SANDRA YOLIMA SARKIS GALVIS

SEGUNDO: ADVERTIR que los apoyos adjudicados son de carácter transitorios y se extienden sólo hasta que entren en vigor *los artículos contenidos en el Capítulo V* de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Sin condena es costas por lo expuesto

CUARTO: ADVERTIR a la señora SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA de su deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ENVIAR copia de la presente sentencia a la señora Procuradora de Familia, para lo pertinente (art.40 ley 1996 de 2019)

SEXTO: ENVIAR esta providencia a los interesados y apoderado, a sus correos electrónicos como mensajes de datos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. R.', is written over a light blue grid background.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 353

San José de Cúcuta, marzo 26 de 2021

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00326-00
Demandante	MARÍA DIONICIA DÍAZ RANGEL C.C. # 1.094.858.598
Demandados	KAREN LILINA RICO GÓNZALEZ C.C. #1.093.789.385 Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. karenricoh@hotmail.com ESTEFANIA RICO GÓNZALEZ, representada por la señora LILIANA HERNÁNDEZ PÉREZ Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDGAR ALEXANDERRICO GÓNZALEZ, C.C. #878.201.485
	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante 313 891 6496 Carolinachavarro04@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que la apoderada de la señora MARÍA DIONICIA DÍAZ RANGEL, presentó subsanación de la demanda dentro del término de ley, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y su apoderada para que alleguen de manera INMEDIATA copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de ella y el decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**", toda vez que no fueron aportados.

Se ordenará EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ, en la forma prevista en el numeral 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, esto es, se hará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, se ordenará requerir a la parte actora y su apoderada para que informen de manera INMEDIATA el correo electrónico de las testigos asomadas, advirtiéndole que es un deber aportarlo o crear uno en caso de no tenerlo, por cuanto se necesitan para la realización de la audiencia que será virtual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 88.201.485, fallecido el día 26 de agosto de 2.020, en la forma prevista en el numeral 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, esto es, únicamente en el REGISTRONACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que de manera urgente alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de ella y del decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**", por lo expuesto.
5. REQUERIR a la parte actora y su apoderada para que informen de manera INMEDIATA el correo electrónico de las testigos asomadas, advirtiéndole que es un deber aportarlo o crear uno en caso de no tenerlo, por cuanto se necesitan para la realización de la audiencia que será virtual.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y a la señora DEFENSORA de FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
7. ENVIAR este auto a la señora demandante, **apoderada, defensora y procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940e3eb56e3278d1d5ff90c85c7efccb4bd41011a3efa348fd67a41e0c8e9b54

Documento generado en 26/03/2021 09:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nulidad de registro
RAD. 54001 31 60 003 2020 00373 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 26 de marzo de 2021

El señor apoderado de la parte demandante dentro del término de ley, allega escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 0127 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021 que rechazó la demanda, solicitando que se reponga el auto, por cuanto es erróneo que se solicite la certificación del Centro Hospitalario donde se produjo el nacimiento, puesto que el documento ideal para demostrar el nacimiento es el registro civil ya que éste, conforme al artículo 18 de la ley 92 de 1938, acredita el inicio de la vida de la persona sin depender del vínculo físico de la madre.

En cuanto al segundo requerimiento elevado por el Despacho, refiere que a los folios 8 y 9 se dejó constancia de la veracidad de la asignatura de la funcionaria pública de la Registradora Auxiliar del estado de Carabobo.

Ante lo expuesto por el señor apoderado, sea lo primero advertir que el rechazo de la demanda se hace en observancia a que no fue subsanada la misma.

Con respecto a que es erróneo la solicitud de la certificación del centro hospitalario, por cuanto el nacimiento de una persona se demuestra con el Registro civil de nacimiento, es de advertir que si bien ello es cierto, también es cierto que para asentar el registro civil de nacimiento de una persona se exige como requisito el certificado de nacido vivo o certificación del centro hospitalario donde se produjo el nacimiento y en caso de no haberse dado el nacimiento en un centro hospitalario, se exige la declaración de la partera y en su defecto el de dos testigos, para efectos de establecer el lugar donde se produjo el nacimiento, por consiguiente la fundamentación del señor abogado no es acertada, pues en este caso la discusión se centra sobre la base de dos registros civiles de nacimiento de una misma persona con diferente lugar de nacimiento, que gozan de presunción de legalidad respecto a su contenido, por tanto la diferencia la viene hacer la documentación que sirvió de base para asentar los respectivos registros, por ello se solicitó la certificación de nacido vivo que acredita el lugar exacto donde se produjo el alumbramiento, según el registro extranjero ya que en él se dice que “la niña que se presenta nació en Valencia en el Hospital Carabobo”, por ello no es errónea la solicitud de dicha certificación hospitalaria, la cual no fue aportada.

Ahora bien, en relación con el segundo reparo, que a los folios 8 y 9 existe constancia de veracidad de la asignatura de la Registradora auxiliar de Carabobo, se advierte que ese hecho no es de discusión en cuanto que no se pone en tela de juicio quien sea la registradora, sino que dicho documento no se aportó debidamente apostillado conforme lo exige nuestro estatuto de procedimiento civil en su artículo 251 del CGP.

En ese Orden de ideas no se repone el auto recurrido y en su defecto se accede al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recuro de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de Apoyo Judicial Reparto, para que sea repartido entre los Honorables magistrados (as) de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta. Oficiese enviando el respectivo link del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. S. R.', written in a cursive style.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 386

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00382-00
Demandante	Niño A.A.I.CH. representado por la señora YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA Xileny08@gmail.com 320 369 9709
Demandado	FABIAN FRANCISCO SELMA BECERRA Barrio Altos de San Antonio, El Zulia Fabian.selma50246@correo.policia.gov.co 3214832383
	MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ Apoderada de la parte demandante mildredangelica_16@hotmail.com 310 628 6650

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #153 de fecha 16/febrero/2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78654ab01f4fe851864433b04763e6019a905955beaff7d5d3dbb1cbc6ab9689**

Documento generado en 26/03/2021 07:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 388-2021

San José de Cúcuta, 26 de marzo de 2021

Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS – MAYOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00005-00
Demandante	FERNANDO SANTOS fernandosantosdesantiago1954@gmail.com
Demandado	ENDER FERNANDO SANTOS RAMIREZ <u>Sin correo Electrónico</u> <u>Calle 10 N°. 1E-33, barrio Palmira, Velez-Santander</u>
Apoderado del demandante	DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com

Revisado el referido proceso digital se observa que el demandado, señor FERNANDO SANTOS, a través de apoderado, interpone recurso de reposición contra el auto #154 del pasado 16 de febrero que rechazó la demanda por competencia, alegando inconformidad en el sentido que: es competente el Juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

El artículo 28 numeral 2 del C.G.P. 2. “En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

De los documentos que aporta el apoderado en la presente demanda del Instituto Nacional de Prevención, Seguridad Laboral de Venezuela de fecha 11 de octubre de 2011, se puede establecer que el demandante laboró en el vecino país desde el 5 de junio de 1987 hasta el 25 de junio de 2009, esto es, 23 años. De igual manera para el año 2017, específicamente para cuando se fijó la cuota de alimentos, el demandante estaba domiciliado en Santiago, Norte de Santander y para ese entonces el demandado ya estaba domiciliado en Vélez- Santander. Por otra parte, existe constancia de la presidente de acción comunal de Boconó, que el demandante tiene dos años de vivir en ese sector de la ciudad, es decir desde el año 2018, luego entonces, no se puede afirmar que el último domicilio común de las partes fue la ciudad de Cúcuta, porque ello carece de sustento fáctico y probatorio. (001 Demanda Aumento-Expediente digital)

Lo que determina la no existencia de un domicilio común anterior como lo pretende hacer valer el demandante.

Por otra parte, manifiesta el demandante que por ser un adulto mayor (67 años de edad), el estado les brinda protección especial a los individuos de avanzada edad, teniendo en cuenta el criterio de la Corte Suprema en providencia AC2010-2019 de fecha 18 de julio de 2019 y en aras de la protección de los individuos más vulnerables.

La Corte Constitucional en repetidas sentencias ha establecido que se considera un adulto mayor a las personas que sobrepasa las esperanzas de vida según el DANE.

“ respecto del tema pensional, esa distinción obedece al ánimo de brindar una protección especial a quienes, de entre las personas de avanzada edad, precisan un mayor apoyo estatal para la realización de sus derechos. Al mismo tiempo, impide vaciar las vías ordinarias de defensa judicial laboral en materia pensional, pues considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad, implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar prestaciones pensionales, lo cual trastoca la naturaleza de la acción de tutela y el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales.

26. En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social^[74]) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE^[75], que varía.

persona será con Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una siderada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.” (negrilla fuera de texto)

De lo anterior se puede establecer que el demandante no está en el rango establecido para ser considerado una persona de la tercera edad, por ende, un sujeto de especial protección, al tener en la actualidad 67 años de edad y de este modo ir en contravía de la competencia territorial que establece el artículo 28 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- NO REPONER auto #154 del pasado 16 de febrero que rechazó la demanda por competencia, por lo expuesto.
- 2- NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN por tratarse de un proceso VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa877773f8ed3e618d2bbb18d9fc92687424cfd65e4906280f610bf2b5db8d1

Documento generado en 26/03/2021 08:57:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # *-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00006-00

Accionante: EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18

Accionado: ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA allega escrito de incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor por cuanto tiene pendiente la cirugía de su mano.

Mediante Auto de fecha 16/03/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91; con auto de fecha /03/2021, se admitió el incidente de desacato contra el Sr. CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, la Sra. CARMEN MILENA CAICEDO RIOS y/o quien haga sus veces de responsable del Área de Salud del COCUC, la Sra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA y/o quien haga sus veces de Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Luego, con auto de fecha 24/03/2021 se abrió a pruebas el presente incidente, con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 16, 19 y 24/03/2021, respectivamente, el INPEC BUCARAMANGA, LA USPEC, EL PPL, EL COCUC, contestaron.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente

procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que**

desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: "*...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*" (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas..."*pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)* Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia" (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **más nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuestales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa**

sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día el día 29/01/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, a la salud, vida digna e integridad física del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)7, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que si aún no lo ha hecho:

1. Le preste al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico frente a los problemas de la mano izquierda que manifiesta el interno en su escrito tutelar y dé cuenta de la necesidad de ordenarle los servicios médicos que requiera frente a las dolencias que el interno manifiesta que presenta en su mano izquierda, y en caso de hacerse necesario de exámenes especializados o remisión al especialista, emita las órdenes del caso.

2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)8, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTAC CENTER dispuesto para ello, para que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General.

3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, proceda de forma inmediata a gestionar lo pertinente para el agendamiento de las citas y si es del caso, el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general tratante.

TERCERO: ORDENAR representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)9, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, por parte del COCUC, AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general, sólo en la aludida atención médica primaria intramural.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, en la aludida atención médica primaria intramural.”.

Fallo que se encuentra en firme, pues el mismo no fue impugnado.

Por su parte, el señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, presenta incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor por cuanto tiene pendiente la cirugía de su mano.

El INPEC BUCARAMANGA, informó que en virtud al presente incidente de Desacato oficiaron al COCUC para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido.

La USPEC y el PPL, informaron que revisado el aplicativo CRM MILLENIUM, de acuerdo a la solicitud hecha por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA a la fecha han expedido a favor del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, autorización CFSU1498696 de 29/01/2021, para consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología en la IPS SERVIMEDIG DEL NORTE IPS S.A.S., autorización CFSU1510386 de 11/02/2021, para consulta de primera vez por otras especialidades médicas en la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, las cuales anexa.

Así mismo, indica el PPL que, una vez consultado el aplicativo Millenium, evidenciaron que el establecimiento penitenciario allegó orden médica en la que quedó probado que el señor Guisao Correa efectivamente fue valorado por médico general quien ordenó atención por ortopedia, así:

“

USPEC		Orden Médica		INPEC	
Establecimiento:	Cocuc.	Fecha:	26	01	2021
Ciudad:	Cúcuta	Documento:	1040370451		
Nombre:	Edier De Jesús Guisao Correa.	Edad:	26 años	Sexo:	F <input checked="" type="checkbox"/>
TD:	208462.	Profesional:	Henry Pulido.		
Diagnóstico principal:	Deformidad en mano derecha.				
SS:	Valoración por ortopedia.				
			M200	290280	
Firma y cédula Profesional			Sello Profesional Henry Jair Pulido MÉDICO CIRUJANO R.M. 1.093.752-027 UNIVERSIDAD DE CALDAS		

”

Posterior a esto, el establecimiento penitenciario allegó a través de la plataforma CRM Millenium historia clínica en la que se evidencia que el accionante recibió la atención por ortopedia el día 04/02/2021, donde le diagnosticaron FUSIÓN Y DEFORMIDAD DE LOS DEDOS DE LA MANO y le ordenaron valoración con cirugía de mano y terapia física; servicios médicos que le fueron autorizados a

través del CONTACT CENTER, así: autorización de servicio: CFSU1510386 descripción: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS - CIRUGÍA DE MANO, IPS: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, fecha autorización: 11/02/2021, vigencia: 60 días y autorización de servicio: CFSU1517001 descripción: terapia física integral, IPS: SANNA ATENCION EN SALUD A DOMICILIO SAS, fecha autorización: 22/02/2021 vigencia: 60 días.

El COCUC, informó que el 15/12/2020, fue valorado el actor por el Doctor Henry Jair Pulido quien le refirió MC: deformidad en mano derecha, EA: Paciente masculino de 26 años, con antecedente de quemadura en mano derecha, con secuelas para movilidad en contractura y retracción. Tiene RX de mano que evidencia angulación de falanges de dedos de la mano derecha. EXAMEN FISICO: Alerta, consciente y orientado, presenta contractura con deformidad a nivel de cuarto y quinto dedo de mano derecha. PLAN: cirugía de mano.

Igualmente, indica el COCUC que, como quiera que la cirugía de mano tiene que ser ordenada por especialista, le solicitaron valoración con ESPECIALISTA EN ORTOPEdia para que lo remitiera a cirugía de mano si así lo consideraba, por lo que le expidieron la autorización CFSU1498696 de fecha 29/01/2021, para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, valoración que fue llevada a cabo el día 04-02-2021 a las 2:30 PM, donde le diagnosticaron MC: DOLOR LIMITACION PARA LA EXTENSION DEL DEDO INDICE, MEDIO, ANULAR Y MEÑIQUE DE LA MANO DERECHA; EF: PACIENTE MASCULINO DE 27 AÑOS, REFIERE ENFERMEDAD ACTUAL DE 5 AÑOS DE EVOLUCION, CARACTERIZADO POR DOLOR Y LIMITACION PARA LA EXTENSION DE DEDOS DE MANO DERECHA, ACCIDENTE DE 20 AÑOS DE QUEMADURA, TRATADA EN ANTIOQUIA MOTIVO POR EL CUAL ES VALORADO; PLAN DE MANEJO: CITA CIRUJANO DE MANO, TERAPIA FISICA REHABILITACION DE MANO DERECHA 20 SESIONES.

Luego indica el COCUC, que esa entidad a través del área de atención en salud INPEC solicitó al Consorcio Fondo de atención en Salud al PPL 2019 mediante plataforma Milenium, autorización de los servicios médicos ordenados y en virtud a ello le fueron emitidas las autorizaciones CFSU1510386 de fecha 11-02-2021 para servicio VALORACIÓN POR CIRUGIA DE MANO y CFSU1517001 de fecha 22-02-2021 para servicio TERAPIA FISICA INTEGRAL.

Igualmente indica el COCUC que las 20 TERAPIAS FUNCION DE LOS DEDOS DE LA MANO ordenadas al actor, le fueron iniciadas el 1/03/2021 y finalizaron en buenas condiciones generales sin complicaciones el día 12/03/ 2021; y que el área de atención en salud INPEC el día 19/03/2021, solicitó al Hospital Erasmo Meoz, mediante correo electrónico, la asignación de la cita para CONSULTA POR PRIMERA VEZ VALORACION POR CIRUGIA DE MANO, y que están a la espera de la asignación de dicha cita.

Finalmente, indica el COCUC que, esa entidad por intermedio del Área de Atención en Salud al PPL , dentro de su competencia, está atenta gestionando ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, las autorizaciones para las atenciones médicas ordenadas, requiriendo a las distintas IPS asignar cita para la materialización de procedimientos autorizados, y una vez asignada la cita, llevar a cabo la remisión con las medidas de seguridad pertinentes para el cumplimiento de las diversas diligencias médicas, actuado acorde a lo que legalmente le corresponde, por tanto no han vulnerado ningún derecho al accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que, la orden dada por este Juzgado fue que el CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, le prestara al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, la atención médica primaria intramural por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valorara, le definiera el diagnóstico frente a los problemas que éste manifestaba en su mano y le ordenara los servicios médicos del caso; que una vez valorado por Médico General, realizara las gestiones administrativas para que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL emitiera las autorizaciones de los servicios médicos que hubiesen sido ordenados por el Médico General; y una vez recibida la autorización gestionaran lo pertinente para el agendamiento de las citas y si es del caso, el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general tratante; más no se emitió orden para cirugía de mano alguna, como equivocadamente lo pretende hacer ver el accionante en su escrito incidental.

Así mismo, se observa que con anterioridad al fallo de tutela aquí proferido, el señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA fue valorado por médico general al interior del penal, donde si bien es cierto le fue indicado como plan cirugía de mano, también lo es que, dicho plan no es una orden para cirugía de mano alguna, pues la misma debe ser ordenada por el médico especialista y no general, según lo indicado por el COCUC, por ello el accionante posterior al fallo de tutela aquí proferido, fue valorado por el especialista en ortopedia y traumatología (4/02/2021), galeno que lo remitió al especialista en cirugía de mano y le prescribió 20 sesiones de terapias, que le fueron efectuadas al actor en su totalidad, según las pruebas allegadas dentro del presente trámite incidental.

Aunado a lo anterior, se observa que el COCUC, dentro del presente trámite incidental solicitó al Hospital Erasmo Meoz mediante correo electrónico la asignación de la cita para CONSULTA POR PRIMERA VEZ VALORACION POR CIRUGIA DE MANO, y que están a la espera de la asignación de dicha cita.

Así las cosas, se tiene que el accionante a la fecha no cuenta con ninguna orden para cirugía de mano alguna y como quiera que el señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA ya fue valorado por medicina general, cuenta con un diagnóstico definido frente a los problemas de su mano, objeto de la presente acción de tutela y posteriormente fue valorado por el médico especialista en ortopedia para complementar el concepto emitido por el médico general, queda claro al Despacho que la orden dada en el fallo de tutela aquí proferido, se encuentra cumplida a cabalidad.

Igualmente queda claro al Despacho que lo solicitado por el incidentalista, en el sentido que tiene pendiente la cirugía de su mano, no corresponde a lo decidido en el fallo de tutela aquí proferido, toda vez que este Juzgado no dio orden de cumplir a ninguna entidad, la realización de alguna cirugía de mano al accionante, por ende, no puede el señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, pretender que este Juzgado sancione a una entidad dentro de un incidente de desacato por incumplimiento a una orden que ni siquiera se ha dado, por tanto se recalca al mismo, que la solicitud de incidente presentada no atañe a lo aquí decidido, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de emitir orden sancionatoria alguna, dará por cumplido el fallo y terminado el presente incidente de desacato.

Así mismo, se exhortará al actor para que, si a bien lo tiene, cuando cuente con alguna orden para cirugía de mano, que en su momento no le sea realizada, si considera vulnerado algún derecho fundamental, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, diferentes a la presente acción constitucional, habida cuenta que se trataría de hechos nuevos y diferentes a los debatidos en la tutela que aquí se estudió y que dieron origen a las órdenes emitidas, ya cumplidas, conforme se anotó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato al Sr. CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. CARMEN MILENA CAICEDO RIOS y/o quien haga sus veces de responsable del Área de Salud del COCUC, a la Sra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA y/o quien haga sus veces de Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y a la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al actor para que, si a bien lo tiene, cuando cuente con alguna orden para cirugía de mano, que en su momento no le sea realizada, si considera vulnerado algún derecho fundamental, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR POR CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA Y TERMINADO el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0289-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Previo a proferir decisión de fondo dentro del presente trámite incidental, se requiere con carácter URGENTE, al ACCIONANTE, para que informe en el término de ocho (08) horas, contadas a partir del recibido del presente auto, QUÉ SERVICIO y/o SERVICIOS, son los que NUEVA EPS no ha suministrado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, especificando nombre del servicio y/o medicamento, cantidad, periodicidad, en forma detallada.

Envíese este auto al correo electrónico del agente oficioso

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Consuelo García Reyes'.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ